

337  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

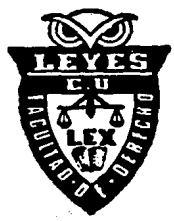
FACULTAD DE DERECHO  
División Universidad Abierta

ORIGEN Y NATURALEZA DE LA CONDUCTA  
DELICTIVA DEL MENOR Y LA REACCION SOCIAL

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADA EN DERECHO  
p r e s e n t a

LAURA BELINDA GOMEZ ORTIZ



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## ORIGEN Y NATURALEZA DE LA CONDUCTA DELICTIVA DEL MENOR Y LA REACCION SOCIAL

INTRODUCCION

GLOSARIO

### CAPITULO I.- ASPECTOS SOCIOLOGICOS DE LA DELINCUENCIA DE MENORES

- |      |                            |         |
|------|----------------------------|---------|
| 1.1. | FACTORES CRIMINOGENOS      | Pág. 10 |
|      | HOGAR                      |         |
|      | LA ESCUELA                 |         |
|      | ESCOLARIDAD Y CRIMINALIDAD |         |
|      | EL MEDIO SOCIO-ECONOMICO   |         |
|      | EL MEDIO AMBIENTE          |         |
|      | MEDIOS DE DIFUSION         |         |
| 1.2. | MODALIDADES CRIMINALES     | Pág. 42 |
| 1.3. | CARACTERISTICAS DE LOS     | Pág. 51 |
|      | MENORES INFRACTORES        |         |

**CAPITULO II.- EL MENOR ANTE EL  
DERECHO PENAL MEXICANO**

<b>2.1. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD</b>	<b>Pág. 60</b>
<b>2.2. IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD</b>	<b>Pág. 68</b>
<b>CAPITULO III.- LA REACCION SOCIAL A LA DELINCUENCIA DEL MENOR</b>	<b>Pág. 85</b>
<b>3.1. LA REACCION JURIDICA</b>	<b>Pág. 86</b>
<b>3.2. LA JUSTICIA DE MENORES</b>	<b>Pág. 95</b>
<b>3.3. PREVENCION Y TRATAMIENTO</b>	<b>Pág. 118</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>Pág. 134</b>
<b>PROPUESTAS</b>	<b>Pág. 136</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>Pág. 138</b>
<b>APENDICES</b>	<b>Pág. 143</b>

## INTRODUCCION

Lo que me impulsó a llevar a cabo este tema fue que el Servicio Social lo realicé en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente en la Agencia Especializada de Tratamiento y Atención a Menores Infractores y Menores Víctimas.

Ahí me di cuenta, que una gran parte de la población juvenil e infantil, tiene problemas de afecto, de educación, económicos y de falta de respeto hacia los que los rodean y sobre todo hacia ellos mismos.

Al ir adentrándome en el tema, he observado que aunque se han hecho reformas a la Ley para Menores Infractores, no son las idóneas, y que todo lo que se pueda hacer por ellos, es poco, teniendo en cuenta que aunque parezca una frase hecha "esos niños y esos jóvenes, son el futuro de México".

Espero que este trabajo sirva de alguna manera, para intentar retomar el camino, para que cada uno de nosotros tomemos conciencia y aportemos aunque sea un granito de arena y hagamos algo en favor de esa juventud tan dañada, tan resentida, tan desorientada y tan carente de valores.

## **GLOSARIO DE TERMINOS**

- ANTI JURIDICIDAD** Es la calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula.
- C O N D U C T A  
ANTISOCIAL** Es la que va contra el bien común, atenta contra la estructura básica de la sociedad y lesiona los valores y normas elementales de convivencia.
- CRIMINALIDAD** Tratado acerca del delito, sus causas y su represión.
- CULPABILIDAD** Se aplica a quien se puede echar la culpa. Delincuente responsable de un delito.
- DELITO** Es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley penal bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

## **IMPUTABILIDAD**

Poner a cuenta de otro, atribuir; capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

## **G A R A N T I A S INDIVIDUALES**

Constituyen el derecho sustantivo, el derecho por la constitución, el derecho a proteger por el Juicio de Amparo, sirviendo ésta última institución para garantizarlas.

## **PENA**

Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

## **PRISION**

Significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos.

## **READAPTACION**

Significa volver a hacer apto para vivir en sociedad al sujeto que se desadaptó y que, por esa razón, violó la ley penal convirtiéndose en delincuente.



## CAPITULO I.- ASPECTOS SOCIOLOGICOS DE LA DELINCUENCIA DE MENORES

### 1.1. FACTORES CRIMINOGENOS

Alfonso Quiroz Cuarón manifestaba que la criminología reúne diversas disciplinas que confluyen en el conocimiento del hombre en forma de síntesis, para estudiar al crimen, al criminal y a la criminalidad. Existen conductas que van contra el bien común, atentan contra la estructura básica de la sociedad y lesionan los valores y normas elementales de la convivencia. A estas conductas las calificamos de antisociales y al conjunto de ellas le damos el nombre de criminalidad<sup>1</sup>.

La criminalidad en su nivel general puede explicarse analizando lo que en criminología se conoce como factor criminógeno<sup>2</sup>.

Ese, es todo aquello que favorece la comisión de antisociales, o sea que por factor debe entenderse todo aquello que concurre para estimular o impulsar al criminal a cometer una conducta antisocial.

A Nivel Conductual.- Se pueden identificar los factores predisponentes, preparantes y desencadenantes del crimen:

- a) Factores Predisponentes.- Son de naturaleza endógena, y pueden ser biológicos o psicológicos; ejemplo: una persona neurótica, a la que le molesta el ruido y que rompe un aparato de radio por tal motivo.

---

<sup>1</sup> Antonio Sánchez Gelindo, Penitenciarismo, págs. 47 y 48.

<sup>2</sup> Luis Rodríguez Manzanero, Criminología, pág. 471.

- b) Factores Preparantes.- Son generalmente exógenos, vienen de afuera hacia adentro; este factor realiza una doble función: el preparante actúa doblemente, no solo acentúa los activantes, sino que tiene la fundamental característica de aniquilar los inhibidores, ejemplo: un borracho, por los humos del alcohol, es capaz de provocar una riña.
- c) Factor Desencadenante.- Es el que precipita los hechos, el último eslabón de una cadena; este factor por sí solo es de escasa importancia. Puede ser interno o externo, ejemplo: la agresión verbal o física, el "corto circuito" de un cerebro dañado, la muerte de un ser querido, el descuido de la víctima, la alucinación del psicótico, etc.

A Nivel Individual.- Se señalan los factores exógenos y endógenos que hacen al criminal proclive a ser antisocial.

- a) Los Factores Exógenos son todos aquellos que se producen fuera del individuo.
- b) Los Factores Endógenos por el contrario, son aquellos que están dentro del individuo y que van en el fenómeno criminal de dentro hacia afuera.

En un nivel general, se puede estudiar todo aquello que favorece al fenómeno de la criminalidad; así llegamos al factor causal o sea a aquello que facilitando el crimen en un caso concreto lo produce.

Los factores por lo general se presentan combinados, no es usual encontrar uno aislado; de esta manera, no es raro hallar la miseria acompañada de ignorancia, promiscuidad, desnutrición, desempleo, etc., se trata siempre

de un conjunto, de una reunión de factores, que se entrelazan, se mezclan, se juntan hasta llegar al resultado que es la agresión a los valores sociales.

Los factores criminógenos de la antisocialidad precoz son de la misma naturaleza de los que conducen al adulto a delinquir.

Por ésto, me ocuparé de los que influyen en particular a la delincuencia de menores.

Estos factores son: I.- Hogar; II.- Escuela y criminalidad III.- Medio socio-económico; IV.- Medio ambiente; V.- Medios de difusión.

#### HOGAR

La familia es un conjunto de personas unidas en una relación de parentesco, ya sea de sangre, o por afinidad. Este grupo, de carácter básico es universal debido a las funciones reconocidas como indispensables que cumple en la sociedad.

Cuatro funciones fundamentales para la vida social humana se agrupan en la familia estricta<sup>3</sup>.

- a) La sexual y afectiva, satisfacción de las necesidades sexuales de los cónyuges como la necesidad afectiva y seguridad tanto para los padres como para los hijos.
- b) La económica
- c) La reproductora
- d) La educativa.

Kingsley Davis, habla de cuatro grandes funciones sociales: reproducción, mantenimiento de los hijos menores, colocación y socialización. De ellas las dos primeras y la cuarta, son las más importantes, puesto que la colocación, en el sentido de atribución de un lugar en el sistema

ocupacional o en la jerarquía social, no es una función universal; se manifiesta en las sociedades rígidamente estratificadas (como en la sociedad de castas), pero no invariablemente, y ni siquiera predominantemente, en las sociedades modernas<sup>4</sup>.

Los antropólogos han insistido en las funciones económicas de la familia en la sociedad primitiva; afirman que uno de los principales factores de la conservación de esa familia, es la cooperación económica basada en la división del trabajo entre los sexos.

La pérdida de estas funciones productivas y de la labor cooperativa que implica por parte de los miembros de la familia es uno de los rasgos mas significativos de la familia en las modernas sociedades industriales.

Es indispensable diferenciar entre hogar y familia. La característica del primero es la convivencia bajo un mismo techo, en el hogar se puede vivir con la familia o con personas ajenas a ésta, no obstante, el hogar como hecho sociológico se basa en la familia<sup>5</sup>.

Como unidades dinámicas que presentan grados diversos de desarrollo, actualmente existen tres diferentes tipos de familias: la rural, la urbana-industrial y la que se dirige a la etapa post-industrial.

a) LA FAMILIA RURAL.- En este grupo, el padre ejerce y conserva la autoridad; el norma y controla las actividades y conducta de todos los miembros del hogar, incluyendo a la esposa.

En este tipo de familia los lazos de parentesco significan seguridad y apoyo.

---

<sup>4</sup> T.B. Bottomore, op. cit.

<sup>5</sup> Luis Rodríguez Menzónara, Criminalidad de Menores, pág. 85.

Ambos padres son los encargados de la educación de los hijos durante el constante convivir y apoyarse en las tareas cotidianas.

En ella, los jóvenes obtienen primero, la formación que requieren para vivir, para ubicarse en su sexo y para comportarse en el mundo adulto.

La familia rural forma un grupo altamente integrado y unificado que ha vivido desarrollando, por siglos, un conjunto armónico de valores que responden a su realidad. Estos valores son expresados en reglas que diferencian el bien y el mal y que imponen límites a las aspiraciones de cada individuo proporcionando a la vez apoyo y seguridad.

b) FAMILIA URBANA.- Este tipo de familia enfrenta en su conjunto un serio problema de integración resultado de la organización laboral y escolar y del uso del tiempo en las grandes ciudades. El padre deja de ser contra su voluntad, la autoridad moral de la familia; su figura y función ya no es lo suficientemente clara y fuerte, casi no convive con sus hijos debido al tiempo de trabajo y los hijos solo viven con él, sus horas de cansancio.

La madre, obligada por la necesidad a contribuir al gasto familiar, se ausenta del hogar dejando a sus hijos solos y sin control o, en el mejor de los casos, al cuidado de otras personas.

La familia rural sufre una transculturación cuando emigra a la ciudad; el hombre del ámbito rural llega a la ciudad con todas sus actitudes y sus valores para enfrentarse a comportamientos que no responden a la lógica de sus necesidades, a situaciones que copia sin entender ni aceptar y a valores distintos de los suyos.

Los padres rurales, sintiéndose inseguros, desadaptados y devaluados ante sí mismos, en la ciudad, se encuentran incapacitados para educar y ubicar a sus hijos en la vida urbana; delegan la tarea de la educación de los niños a la escuela, con ello, los jóvenes con mayor nivel de escolaridad se independizan de sus padres, quedando antes de tiempo, sin vigilancia, protección y apoyo natural y constante, así, se forman a menudo sobre aspiraciones falsas y adoptan conductas y actitudes incongruentes con ellos mismos y con la realidad socio cultural.

En nuestros días, la familia fundada en el orden patriarcal se encuentra en crisis; esta crisis obedece a que las transformaciones a que conduce la revolución industrial, hacen que el padre vaya dejando de ser el dueño y señor de la familia<sup>6</sup>.

En la sociedad patriarcal, el principio supremo es el estado, la ley, la abstracción. A ella se viene oponiendo cada vez en mayor medida su antitesis, es decir la sociedad matriarcal, basada en vínculos naturales y no de autoridad, en lazos que ligan entre sí a los hombres y con una conciencia moral humanística opuesta a la conciencia moral autoritaria<sup>7</sup>.

Otro motivo de la crisis de la estructura patriarcal autoritaria debe buscarse según Erich Fromm, en el evidente hecho de la revolución política "desde la revolución francesa hemos vivido una serie de revoluciones, que por cierto nunca lograron realizar lo que prometieron y proyectaron, pero que, en todo caso, conmovieron las viejas estructuras, y ante todo, cuestionaron las relaciones autoritarias".

---

<sup>6</sup> Federico Engels, El origen de la familia, la propiedad privada y el estado, pág. 54.  
<sup>7</sup> Erich Fromm, El amor a la vida, págs. 44 a 52.

Un último motivo de la crisis de la sociedad patriarcal autoritaria, -dice Erich Fromm- que me parece el mas importante: "desde mediados del presente siglo muchas personas comprueban y ante todo los jovenes que, esta sociedad da pruebas contundentes de falta de competencia; esta sociedad ha dado prueba de su incapacidad para evitar dos grandes guerras y muchas otras más.

Ha permitido o promovido un desarrollo que se dirige a la autodestrucción de los seres humanos. Pese a todos los méritos de nuestra sociedad y sus logros, esta falta de competencia para enfrentar los problemas mas importantes ha contribuido mucho a que ya no se crea en la estructura y el funcionamiento de la sociedad patriarcal autoritaria". Con la crisis de la sociedad patriarcal se cuestiona la autoridad, el poder, los valores que la caracterizan.

Como la familia es la causante, en buena medida de los desórdenes conductuales de los hijos, es indispensable identificar las características de la familia mexicana:

El Doctor Santiago Ramírez nos habla de que la característica del mexicano, es el abandono del hijo<sup>a</sup>.

Cuando éste es pequeño la madre lo amamanta más o menos durante once meses, luego lo dejará en el abandono total pues es hora de cuidar al hermano que acaba de nacer "una vez perdida la protección que le daba la madre, se encuentra totalmente desolado y a campo abierto, contra todas las inclemencias del exterior; su escuela es la calle; la figura del padre brilla por su ausencia y es eventual y transitoria. Aparece en el hogar para ser obedecido o cuando la penuria de una borrachera le hace anclar en las puertas de la casa. En el mundo donde vivimos, la figura

del padre, primitivamente exterior, se va internalizando paulatinamente para ulteriormente cobrar la realidad en la de la autoridad, las instituciones sociales, etc. " El niño mexicano desde muy temprano aprende las técnicas que le pueden ser útiles para burlar a ese padre violento, agresivo, esporádico y arbitrario. Rápidamente se organizará en precoces pandillas en las que el muchacho, en compañía de amigos de su edad, se dedica a hostilizar y zaherir a las figuras paternas de su ambiente.

-Continúa diciendo el Doctor Ramírez- "Es así como se inicia y toma principio la psicopatía del mexicano. Privado de las identificaciones masculinas fuertes, constantes y seguras, que otro niño de su edad debería tener, se ve precisado a hacer alarde de ellas; surge así el grito de masculinidad, "machismo" que matizará todo el curso ulterior de su vida. La imagen de la madre es visualizada ambivalentemente; por un lado se le adora, tanto en lo particular, como en las formas de lenguaje y religiosidad; por otro se le hostiliza y odia, en virtud de un doble tipo de hechos. Se la acusa de no haber dado un padre fuerte y por no haber colocado al hijo ante la terrible situación de pasar del paraíso del afecto al infierno del abandono.

Una de las cosas que más importan en la vida del mexicano es su relación con la madre; usándola como estandarte y símbolo se rebelará contra el padre y obtendrá su afirmación en la gesta de independencia; usándola como símbolo fiel que le acompaña siempre, la soldadera, gestará la revolución contra la arbitrariedad del padre cruel y distante: la dictadura. Cuando el mexicano dice: "me importa madre", esta negando su realidad profunda, esa que sí se expresa cuando afirma "me dieron en la madre".

Existen tres tendencias dinámicas a decir del Doctor Santiago Ramírez a saber:



- 1.- Intensa relación madre-hijo durante el primer año de vida; básica, integrativa, sustancial y probablemente explicativa de la mayor parte de los valores positivos en la cultura.
- 2.- Escasa relación padre-hijo.
- 3.- Ruptura traumática de la relación madre-hijo ante el nacimiento del hermano menor.

Así tenemos, que cuando el niño mexicano se hace hombre, tan solo encuentra seguridad repitiendo la conducta de su padre, en la relación con su esposa e hijos, y agrediendo contra todo aquello que simbolice su interacción primitiva en relación a su progenitor; en todo momento afirmará sus identificaciones masculinas; hará alarde de ellas y ante cualquier duda, surgirá la agresión y el delito".

La organización, cohesión y afecto son elementos normativos, conformadores y educacionales del joven, pero pueden ser también agentes deformadores de su personalidad y generadores de conductas sociales erráticas. Es por esto que las relaciones familiares deben estar basadas en la comunicación y no en la imposición; en la aceptación y no en el rechazo; en la generosidad y no en el egoísmo, en la sinceridad y no en el engaño, en la confianza y no en el temor.

Coincido con Luis Rodríguez Manzanera en que en México la familia es, en la mayor parte de los casos, el factor causal de los problemas de conducta del menor que ingresa a los centros de tratamiento. El niño o joven no encuentra pautas de conducta o comportamiento por seguir, ni reglas u obligaciones específicas, y su respuesta puede ser una actitud de aparente irresponsabilidad o franco comportamiento

antisocial que surge como defensa a esta soledad, tristeza y falta de cariño.

Como consecuencia, algunos jóvenes responden evadiéndose de la realidad con alcohol o drogas, o bien transforman esa inseguridad en violencia contra la sociedad a la que quieren pertenecer y cuyo rechazo no pueden dejar de percibir.

La respuesta antisocial resulta por lo general de la ausencia, el desconocimiento, la devaluación o la incongruencia entre los principios de comportamiento que se les exige a los jóvenes, pero que contradice el ejemplo que les propone el mundo adulto.

Los problemas de menores han venido a ser objeto de especial atención y diagnóstico, ya que muestran en forma dolorosa las grandes fisuras que, dentro de la familia, genera la organización laboral, escolar y social. En más de una ocasión, la familia está tan severamente afectada, que el menor "incurregible" resulta ser el más sano de la casa.

Además estos jóvenes reflejan el caos valorativo del mundo que los rodea, la inconsistencia entre los principios de comportamiento que se espera y exige de ellos y el modelo que el mundo adulto les brinda.

" La historia familiar de los menores infractores se nos ofrece de la siguiente manera: provienen de hogares que carecen de estabilidad, a menudo con la presencia de uno o varios padrastrros, situación a la que muchas veces ya están habituados, pero no por ello deja de producir efectos negativos. Por lo general el interés que se establece entre la madre y nueva pareja se limita a la atracción sexual, o nace del viejo patrón ideológico femenino de "contar con un apoyo y protección", cuyas expectativas no siempre se materializan, de tal manera, el trato

que se establece entre el padrastro y el o la menor casi seguramente estará contaminado de hostilidad, celos y rechazo, de una de las partes o de ambas. También es común el maltrato físico o psicológico de que se hace objeto a los menores".

Para concluir esta parte es indispensable formular una tipología de los padres partiendo de las actitudes que estos asumen con los hijos:

Se pueden distinguir, en principio dos tipos de padres, los que pueden considerarse normales, quienes saben poner un justo equilibrio entre la bondad y la disciplina, conciben el amor como algo amplio, en donde va implícito el perdón pero también la corrección; y los que se apartan de este parámetro y que pueden tipificarse como:

- a) Padres autoritarios e irracionales; son los que se imponen porque sí, se sienten superiores por el solo hecho de ser mayores.
- b) Padres en extremo flexibles; son los que siempre dan la razón al hijo por ser pequeños; son incapaces de corregir, dan a sus hijos todo en exceso, pues a ellos les negaron todo.
- c) Padres fraudulentos; son aquellos que sin desearlo tuvieron hijos y por lo mismo les ocasionan una molestia, los abandonan para poder divertirse, los encargan a la servidumbre y creen que suplen el cariño con regalos.

#### LA ESCUELA

La escuela es un factor de influencia sobre la comunidad y el hogar. No solamente es un

centro informativo, sino formativo de hábitos, conductas y valores, en donde los menores pasan gran parte de su vida.

La socialización de las nuevas generaciones ha existido necesariamente en todas las sociedades, pero toman formas muy diferentes respecto de los grupos e instituciones sociales y respecto de su propia diversidad y complejidad. Así lo afirma T.B. Bottomore quien dice que en las sociedades mas desarrolladas, la educación formal adquiere una mayor importancia, el período de instrucción sistemática se alarga y surge un grupo profesional especializado de maestros<sup>10</sup>.

La educación dice Durkheim es "la acción ejercida por las generaciones adultas sobre las generaciones todavía no maduras para la vida social. Su objetivo es despertar y desarrollar en el niño aquellas actitudes físicas, intelectuales y morales que le exigen la sociedad, en general, y el medio al cual está especialmente destinado".

La escuela en la actualidad es el espacio en que se desarrolla la educación formal, basada en la relación docente-alumno.

Tres tipos de vínculos definen las relaciones entre la gente. Estos han sido aprendidos seguramente en el seno de la familia que es sin duda alguna, el primer contexto socializante.

Estos vínculos son:

- a) Vínculo de dependencia, cuyo modelo es intergeneracional: padres-hijos;
- b) Vínculo de cooperación o mutualidad, cuyo modelo es intersexual: pareja-fraterno; hermano-hermana;

---

<sup>10</sup>

T.B. Bottomore, op. cit.

- c) Vínculo de competencia, desglosable en competencia o rivalidad intergeneracional, competencia o rivalidad sexual, y competencia o rivalidad fraterna.

En la enseñanza, función especializada de educación, el vínculo que se supone "natural" es el vínculo de dependencia.

Este está presente siempre en el acto de enseñanza y se expresa en supuestos tales como:

- 1).- Que el profesor sabe más que el alumno;
- 2).- Que el profesor debe proteger al alumno de cometer errores;
- 3).- Que el profesor debe y puede juzgar al alumno;
- 4).- Que el profesor puede determinar la legitimidad de los intereses del alumno;
- 5).- Que el profesor puede o debe definir la comunicación posible con el alumno.

Este tipo de relación, es un vínculo alienante que somete al educando al poder de quién sabe. Aún cuando en la actualidad se han introducido modificaciones en la enseñanza para dar mayor participación al estudiante en su propia formación, no ha sido posible arribar al establecimiento de un vínculo de cooperación, pues la escuela es una prolongación del sistema patriarcal que aún no ha sido superado.

La interpretación y explicación de la criminalidad de menores en nuestro país exige recurrir a un diagnóstico del Sistema Educativo Nacional, para determinar el papel que juega la escuela como factor criminógeno. Según el diagnóstico del Programa para la modernización educativa 1989-1994, la educación en nuestro país ofrece el siguiente panorama<sup>11</sup>:

11

Secretaría de Educación Pública, Programa para la Modernización Educativa 1989-1994.

#### A).- EDUCACION INICIAL

Existen en México alrededor de ocho millones de niños menores de cuatro años, los CENDI se crearon por mandato constitucional, atienden a 142 mil infantes y mediante la modalidad no escolarizada, implantada como medida de justicia social, se dá servicio a otros 216 mil.

#### B).- EDUCACION PREESCOLAR

Se ofrece educación preescolar al 71% de los niños de cinco años y al 56% de los de cuatro; del total de la matrícula, 73.5% es atendido por la Federación, 19.5% por los Estados y 7.1% por los particulares; sin embargo, un millón 500 mil niños de cuatro y cinco años de edad que habitan primordialmente en zonas rurales, indígenas y urbanas marginadas no cuentan todavía con este servicio porque los modelos existentes han mostrado limitaciones para su atención.

Coexisten varios modelos de educación preescolar, pero no todos los planteles que la imparten se ajustan a la normatividad respectiva.

Los programas escolares vigentes se encuentran desarticulados de los correspondientes a primaria y puede afirmarse que en preescolar no existe un modelo educativo consecuente con las circunstancias sociales del niño mexicano.

Faltan actividades de promoción cultural que estimulen el proceso de socialización e identidad nacional en los preescolares.

Las asociaciones de padres de familia han dejado de ser, en términos generales, un vínculo real entre la escuela y la comunidad.

### C).- EDUCACION PRIMARIA

Cursan la educación primaria 14.6% millones de niños, de los cuales el 72% se encuentra en primarias Federales, el 22.3%, en Estatales y 5.7% en particulares. A pesar de los esfuerzos del estado Mexicano, alrededor de 300 mil niños en edad escolar, que representan el 2% de la demanda potencial, fundamentalmente habitantes de zonas rurales e indígenas, aún no tienen oportunidad de acceso al primer grado.

Por otro lado, un millón 700 mil niños entre diez y catorce años de edad no se encuentran matriculados en ningún servicio. Al ser menores de quince años no pueden ser atendidos, por restricciones normativas, en los programas de educación de adultos, de modo que no existen para ellos oportunidades educativas.

El 45% de la matrícula de primaria, es decir, más de 6.6. millones de alumnos no concluyen este nivel educativo en el período reglamentario de seis años y en las zonas rurales e indígenas el índice rebasa el 80%.

Alrededor de 500 mil niños abandonan anualmente la escuela en los primeros tres grados de primaria y otros 380 mil en los últimos tres; en consecuencia los primeros engrosan el grupo de analfabetos funcionales y los segundos, el rezago educativo.

Los programas preventivos para abatir la reprobación escolar apenas cubren al 8.5% de la población matriculada en los dos primeros grados de primaria. Mas de 15 mil escuelas primarias oficiales (20% del total), no ofrecen los seis grados y más de 16 mil (22%), son atendidas en todos sus grados por un solo maestro.

Los criterios y mecanismos de evaluación del aprendizaje subrayan determinados logros mecánicos y verbalistas, otorgando menor peso a los procesos que favorecen el desarrollo intelectual del niño y la adquisición de valores.

La producción y distribución de materiales y apoyos didácticos, con excepción del libro de texto gratuito, son precarias. Las bibliotecas escolares en la práctica son inexistentes.

#### D).- EDUCACION SECUNDARIA

La matrícula total de secundaria es de 4.3 millones de jóvenes; la Federación atiende 70.4%, los Estados 21.6% y los particulares 8%.

La absorción de egresados de primaria en el nivel de secundaria descendió de 89 a 83% en los últimos años, debido en parte a la severidad de la crisis económica que obligó a muchos educandos a interrumpir sus estudios, así como a las limitaciones del sector educativo para ofrecer el servicio en localidades rurales pequeñas que registraron por primera vez egreso de primarias.

Alrededor de 300 mil educandos con primaria completa, es decir, 17% de la demanda potencial, la mayoría de zonas rurales e indígenas, no tienen acceso al nivel de secundaria.

Aproximadamente de un millón de alumnos, 25% del total, no termina este nivel en el período reglamentario. No ha sido posible disminuir la deserción y la reprobación durante los últimos diez años, las cuales ascienden a 9 y 26% respectivamente.

El desarrollo académico de la educación secundaria se ha visto afectado por la coexistencia de dos planes de estudio: uno organizado por áreas y otro por asignaturas.



Los planes y programas de secundaria no muestran la articulación necesaria con los del nivel precedente; se han estructurado con predominio de objetivos informativos y solo consideran en forma tangencial aspectos éticos, sociales y de actitud.

La estructura académica vigente ha dejado de responder a las expectativas sociales de la población, ya que la secundaria actual, salvo en la modalidad técnica, no ofrece a los educandos fundamentos de una cultura tecnológica que favorezca su incorporación a la vida productiva, es decir, ha disminuído su capacidad como medio de movilidad social.

La organización de la escuela secundaria ya no corresponde en forma apropiada a las necesidades del estudiante ni a las tendencias pedagógicas actuales; tampoco están definidas con claridad las funciones de los orientadores vocacionales, los trabajadores sociales y los prefectos.

Los apoyos y materiales didácticos en estas escuelas son precarios, particularmente en lo que respecta a talleres y laboratorios.

La participación de la comunidad dentro del proceso educativo de este nivel también se ha ido empobreciendo hasta casi nulificarse.

#### E).- EDUCACION ESPECIAL

En el año escolar 1988-1989, mediante los diversos servicios de educación especial, se atendieron 213 mil niños y jóvenes que manifestaron alguna deficiencia en sus capacidades, es decir, 10% de la demanda potencial, principalmente la localizada en zonas urbanas, pues hasta hoy no existen opciones que permitan cubrir las necesidades en el medio rural ni en las comunidades indígenas.

Pese a la magnitud de la población de niños y jóvenes con capacidades sobresalientes y a los beneficios que el desarrollo de sus talentos puede reportar al país, en el ciclo 88-89 el programa para su estimulación solo atendió a 2,357 niños.

Es insuficiente la producción de apoyos y auxiliares didácticos, tales como textos en braille; y los materiales necesarios, por ser de importación, son caros.

#### F.- EDUCACION DE ADULTOS

El esfuerzo realizado y los avances logrados hasta ahora en materia de educación de adultos acreditan la voluntad política del gobierno mexicano de enfrentar el rezago educativo. Sin embargo, el acceso de los sectores desfavorecidos a la educación para adultos y su permanencia en el sistema educativo constituyen metas aún insatisfechas.

En 1989, la población adulta de México se estima en 51.6 millones de personas. De ellas, 4.2 millones son analfabetos, 20.2 no han concluido la educación primaria y diez y seis, la secundaria, el rezago educativo creció en cerca de once millones de personas en los últimos ocho años.

Con base en los datos censales de 1980 y la adición de nuevos rezagos, se calcula que aproximadamente el 8% de la población adulta es analfabeta.

Los índices mas altos corresponden a la población femenina indígena. Cabe señalar que en doce entidades se concentra más del 60% de la población analfabeta.

Cerca de 300 mil niños de seis a catorce años de edad se incorporan anualmente a la población analfabeta. Adicionalmente, 500 mil alumnos que abandonan anualmente los primeros tres grados de primaria, engrosarán con seguridad las filas de los analfabetos funcionales. Además, existe un poco mas de un millón 700 mil niños de diez a catorce años que no se encuentran matriculados ni en primaria ni en secundaria.

Durante los últimos seis años, solo 450 mil adultos lograron certificar sus estudios en primaria y secundaria. Tales resultados se observan en función de incorporar anualmente alrededor de 700 mil adultos a la educación primaria y poco mas de 200 mil a la secundaria.

De continuar la tendencia y los modelos de atención actuales, se estima que para 1994 el rezago educativo podría ascender a 47.3 millones de personas. La dinámica demográfica afecta negativamente a la estructura educativa a través de un crecimiento acelerado que solo permite una reducción relativa del analfabetismo con un aumento absoluto del mismo de tal manera que el 40% de los adultos mexicanos exhibe un rezago educacional.

En la educación de adultos participan diferentes dependencias del sector educativo y de otras instancias gubernamentales, lo que dificulta ofrecer una respuesta integrada a las necesidades educativas, optimizar las acciones y lograr mayor impacto en el esfuerzo nacional de educación para adultos.

Las modalidades y estrategias de atención hasta ahora vigentes en la educación de adultos son insuficientes para atender la demanda, dada su magnitud e inadecuadas formas para responder a las necesidades y expectativas de los educandos.

Los contenidos de la educación de adultos son homogéneos y no corresponden a la diversidad de necesidades, características e intereses de la población. Su uniformidad no se adecúa a las diferencias de edad, sexo y ubicación geográfica y social. Ello repercute desfavorablemente en la permanencia de los adultos en los servicios educativos.

Los métodos y técnicas de enseñanza no promueven el autoaprendizaje en la población usuaria. La tendencia a escolarizar el proceso de aprendizaje ha limitado el desarrollo de estrategias pedagógicas alternativas que posibiliten al adulto mejorar y consolidar conocimientos y habilidades con base en el autodidactismo.

#### G.- CAPACITACION FORMAL PARA EL TRABAJO

En 1989 se atendieron mediante los servicios de capacitación 440 mil personas en el sistema formal y poco más de 740 mil en el no formal. La demanda de capacitación se ha orientado substancialmente hacia actividades propias del sector terciario de la economía, generador de servicios. Tal demanda ha sido satisfecha principalmente por los centros de capacitación particulares; no obstante, existe la urgencia de capacitación de un sistema nacional que responda también a las necesidades de los sectores primario y secundario, productores de bienes tangibles.

Se estima que la demanda potencial de servicios de capacitación para el trabajo supera en mucho la posibilidad de atención actualmente instalada, ya que forman parte de ella los egresados de la educación básica que no continúan sus estudios o quienes no pueden concluirla.

Son patentes la escasa coordinación entre las instancias que participan en este tipo de

educación y la ausencia de una política clara en materia de capacitación para el trabajo. Hasta la fecha los servicios existentes no han podido recoger eficazmente los cambios tecnológicos y atender a la necesidad de la modernización nacional.

La formulación de planes y programas de estudio destinados a la capacitación para el trabajo se ha realizado tradicionalmente sin enlaces institucionalizados que incorporen la participación de organismos empleadores, representantes de trabajadores, docentes expertos y centros educativos. Tampoco existe una aproximación sistemática entre los centros de capacitación y el sector productivo, en perjuicio de las posibilidades de colaboración de interés mutuo. Esto se debe en gran medida a la falta de entidades mixtas, escuela-empresa, que conviertan acciones de cooperación y que definan las necesidades de capacitación y funcionamiento concertado de servicios.

Los servicios bibliográficos y hemerográficos son escasos y la literatura técnica disponible no siempre es utilizable, ya que fue diseñada para otros fines.

No existe un análisis ni una clasificación de necesidades de capacitación para el trabajo que las identifiquen en distintos niveles, para propósitos de calificación diferenciados.

Los mecanismos de evaluación vigentes no resultan completamente idóneos para los procesos educativos propios de la capacitación para el trabajo. Para mejorar aquellos, se requieren parámetros estrechamente ligados con niveles preestablecidos de competencia ocupacional, que además permitan otorgar con la debida amplitud la certificación de dicha competencia, sobre todo la adquirida fuera del ámbito escolar.

Debido al requisito de haber cumplido quince años de edad o mas para tener acceso a la capacitación para el trabajo, se excluye a un sector importante de demandantes, específicamente a poco mas de un millón 700 mil niños entre diez y catorce años, quienes han abandonado la primaria y formalmente no pueden ser atendidos por la educación de adultos.

#### H.-EDUCACION MEDIA SUPERIOR

La matrícula registrada en este ciclo educativo ha crecido sensiblemente. La absorción de egresados de secundarias es actualmente de 76%.

No existen opciones adecuadas para la atención de demandantes en comunidades apartadas.

La educación tecnológica en este nivel no ha incrementado su participación proporcional con relación al propedéutico, pese a la conveniencia de equilibrar la formación de acuerdo con las necesidades nacionales. Esto hace notorio, entre otras cosas, el requerimiento de ampliar los esfuerzos en el campo de la orientación vocacional.

Algunas instituciones han llegado o estan cerca del límite de su crecimiento. Sin embargo, la demanda en este nivel seguirá en aumento hasta fines de siglo.

Es preocupante que solo un poco mas de 56% de los educandos matriculados logre concluir sus estudios en el plazo establecido.

Las acciones de capacitación y actualización de docentes son insuficientes y no hay la adecuada comunicación ni coordinación de los organismos que se ocupan de ellas, por lo que la superación de su desempeño no es debidamente atendida.

Existen en este nivel de estudios una gran diversidad curricular pese a los esfuerzos realizados para homogeneizar y racionalizar sus contenidos y métodos educativos sin renunciar, por ello a sus especificidades.

La vinculación de la educación media superior con las necesidades sociales y el aparato productivo de bienes y servicios no ha alcanzado los niveles deseables.

La producción editorial no satisface plenamente las necesidades de material bibliográfico de alumnos y docentes; los acervos bibliográficos son reducidos y desactualizados.

#### OPCION TECNOLOGICA

Con relación a la matrícula total del nivel, la correspondiente al bachillerato tecnológico bivalente representa solamente el 19.6% y la de educación terminal pública el 11%.

En la modalidad abierta están matriculados un poco menos de 4 mil alumnos, 2500 en bachillerato tecnológico y el resto en la opción terminal. La mayor parte de la matrícula se concentra en las zonas urbanas.

La eficiencia terminal observada fue de 57% para el bachillerato tecnológico y de 36% para los estudios terminales, manteniéndose prácticamente constante en los últimos años.

La vinculación con el sector productivo es insuficiente; con frecuencia se limita al servicio social y a las prácticas escolares profesionales.

Las estructuras académicas de los bachilleratos bivalentes no favorecen el tránsito interinstitucional de los alumnos de una opción a otra y muestran poca flexibilidad para

adaptarse a las cambiantes necesidades del sistema productivo.

La rigidez del sistema de acreditación vigente ha obstaculizado la comunicación entre la educación formal y la no formal, ya que no permite acreditar el conocimiento adquirido en la vida práctica.

La actualización y capacitación de los profesores en este nivel es necesaria, debido a que un gran número de ellos requiere profundizar sus conocimientos y habilidades tanto en el campo pedagógico como en el científico y tecnológico.

Los materiales bibliográficos no cubren satisfactoriamente los planes y programas vigentes y son escasos y costosos. Los acervos de las bibliotecas son insuficientes.

La computación se esta incorporando en esta opción educativa, pero la dotación de equipo no ha sido la adecuada en cantidad ni características técnicas.

#### OPCION UNIVERSITARIA

La educación media superior universitaria representa 59.7% de la matrícula total del nivel.

En la modalidad abierta se encuentran matriculados aproximadamente 236 mil alumnos; sin embargo, esta modalidad no ha recibido la suficiente promoción.

Debido a la autonomía y a la descentralización de las universidades, existe una gran diversidad de planes de estudio entre sus bachilleratos, sin que se hayan logrado determinar elementos mínimos comunes a todos ellos, respetando al mismo tiempo las características específicas de cada uno.



Por su parte, el pedagógico demanda una elección profesional excesivamente temprana y exhibe así mismo una concentración de la matrícula en las carreras de preescolar y primaria.

La eficiencia terminal del bachillerato propedéutico se ha mantenido en el orden del 56%, lo que significa que 44% de los alumnos matriculados no concluye los estudios en el plazo establecido.

Gran parte de los planes de estudios de los bachilleratos propedéuticos, por su naturaleza, pone el énfasis en la preparación para proseguir estudios superiores, dando poco peso al desarrollo de las capacidades del alumno para incorporarse al mundo del trabajo.

Subsisten aún algunos planes de dos años con los problemas de equivalencia de estudios para los educandos que los han cursado.

Es notoria la falta de una instancia que se encargue de las acciones de concertación y de promover la planeación educativa para facilitar el desarrollo de este nivel.

#### I.- EDUCACION SUPERIOR

En el periodo de 1970-1979 la matrícula de educación superior universitaria creció casi tres y media veces, pasando de 207 mil a cerca de 710 mil alumnos, lo que constituyó un logro significativo.

Ello coincidió con el nacimiento de nuevas instituciones y la acelerada expansión de las ya existentes. Este proceso produjo desequilibrios académicos en detrimento de la calidad educativa.

El acelerado crecimiento de la matrícula ha redundado en un deterioro de la calidad de la

educación. Asimismo, se advierte una insuficiente relación con los sectores sociales y productivos de las regiones respectivas, y se estima deseable una interacción armónica para el planteamiento y solución de sus problemas prácticos.

La distribución de la matrícula de licenciatura por área de conocimiento muestra desequilibrios preocupantes.

Parece necesario contar con una política de formación de recursos humanos, de orientación vocacional y desarrollo de los programas de estudios, ya que la matrícula nacional concentra casi el 50% en el área de ciencias sociales y administrativas, y menos del 3% en las ciencias básicas y en las humanidades.

Las universidades han planteado la necesidad de contar con mecanismos idóneos de planeación que permitan diversificar sus ingresos y reordenar su funcionamiento interno.

El desarrollo cualitativo es prioritario. Frente a esta situación las universidades han formulado una estrategia de superación académica descrita en el PROIDES.

Dicho documento subraya insuficiencias en el desarrollo de los planes y programas de estudio, limitaciones en la formación profesional, deficiencias en los métodos de enseñanza y de administración, así como insuficiencia de recursos económicos.

## ESCOLARIDAD Y CRIMINALIDAD

A partir de 1968 las escuelas, principalmente las de nivel preparatorio, se convierten en lugares inseguros. A mediados del siglo XX el medio escolar es escasamente criminógeno pero una época violenta se ha desatado a partir de 1970 haciendo acto de presencia tanto la pandilla o banda como el ingrediente de la droga.

Vandalismo, miseria, deserción escolar y droga son factores asociados en la criminalidad de menores.

Como la escuela ha jugado una misión informativa, se ha venido haciendo ajena a las necesidades del educando: no prepara para la vida, es decir no ofrece opciones de ocupación desde las primeras edades. Muchos jóvenes terminan sus estudios de preparatoria sin saber hacer ninguna labor específica, se les prepara para manejar teorías, ideas, saben mucho pero no saben hacer nada.

En consecuencia la escuela deviene un pasatiempo, un lugar en el que el interés fundamental no es el aprendizaje sino la convivencia con los amigos en derredor de finalidades extraescolares. Esta es una realidad de la mayoría de las escuelas públicas, aunque también comparten esta característica algunas escuelas privadas.

Rodolfo Bohoslavsky considera que la educación debe reformarse, que la primera reforma debe consistir en enseñar a los maestros a enseñar y el segundo paso debe ser obligar a los alumnos a aprender a aprender.

"La escuela moderna debe tomar en cuenta dos situaciones; la primera es que las diferentes etapas por las que pasa el hombre no son meras estaciones de tránsito que conducen a la

siguiente, sino que cada una tiene en sí su razón de ser, sus fines propios, aparte de servir al mismo tiempo de escalón. La segunda es que la escuela debe preparar hombres y mujeres para el futuro y dentro de una realidad nacional<sup>12</sup>.

### EL MEDIO SOCIO-ECONOMICO

No determina la delincuencia en sí, pero sí incide sobre el tipo de delito.

Resulta paradójico que en los países con mayor adelanto y desarrollo y con más alto nivel de vida, encontremos los problemas más graves de delincuencia juvenil, lo que no hace pensar que para explicar esta delincuencia la miseria tiene importancia, pero no es determinante.

### EL MEDIO AMBIENTE

Rodríguez Manzanera dice que el medio ambiente, como los demás factores, por sí solo no es capaz de producir delincuencia.

El ambiente comunitario y laboral, es el caldo de cultivo en el que evoluciona el criminal.

Cuando hablamos de la comunidad, nos referimos tanto al medio urbano como a las características que se pueden hallar en este, tales como la mendicidad, la vagancia, las prácticas policiacas, etc.

Existen los que podemos llamar propiamente ambientes laborales criminógenos, tal es el caso por ejemplo de los centros nocturnos de espectáculos: cabarets, discotecas, los expendios de bebidas alcohólicas y los prostíbulos.

---

<sup>12</sup> Rodolfo Bohoslavsky, Psicología del Vínculo Profesor Alumno: El profesor como agente socializante en "Problemas de Psicología Educativa", Revista de Ciencias de la Educación, 1963.

En esos lugares por lo general trabajan formal o informalmente mujeres menores de 17 años, y de modo muy informal, varones menores que venden toda clase de mercancías y chucherías.

Debemos distinguir dos tipos de trabajos legales: el fijo, que se realiza en un lugar y horario determinados y proporciona un ingreso estable; y el trabajo sin control, el que se realiza en la calle y se conoce generalmente como ambulante.

Los menores que trabajan en lugar fijo, por lo general como ayudantes o mozos, tienen la ventaja de poder acudir a la escuela, y de estar aprendiendo un oficio. La desventaja es, generalmente el bajo salario.

Los menores que trabajan en la calle, por el tiempo que tienen de ocio, por su escasa educación, por carecer de familia, y por el ambiente en que viven, frecuentemente tienen problemas con la justicia, sin que esto quiera decir que todo menor dedicado a estas actividades sea un delincuente, sino lo que sucede es que su ambiente laboral coincide con los demás factores señalados.

Para ilustrar lo antes dicho, elaboré unas gráficas con los resultados de una investigación realizada en 1978 en mil casos de niños dedicados al comercio y servicios ambulantes, por el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo<sup>13</sup>:

---

 EL MENOR TRABAJA O HA TRABAJADO
 

---

El menor trabaja o ha trabajado	hombres		mujeres	
	F	%	F	%
Si	868	81.89	113	70.19
No	192	18.11	48	29.81
<hr/>				
Total	1,060	100.00	161	100.00

---

Conforme a la información censal de 1970 se puede establecer que:

- a) Las edades típicas a las que el menor infractor se inicia en el trabajo corresponden a 14.5 años en los hombres y a 15.5 en las mujeres, y las medias de 12 años para varones y a 13.5 a las mujeres.
- b) En cuanto al tipo de labor que desempeña o ha desempeñado el menor, por lo general es un trabajo no calificado, es decir mozos, peones, etc..

#### MEDIO AMBIENTE COMUNITARIO

Debemos examinar los aspectos relacionados con la policía, la vagancia, la mendicidad y la relación urbanismo-comunidad.

Los individuos se encuentran insertos en contextos sociales que se caracterizan como culturas. Estas son expresiones comunitarias de valores, usos, costumbres y sentimientos colectivos.

Dentro de la comunidad la función de policía tiene una influencia clave en la explicación de la criminalidad, pues si la policía, o mejor dicho los cuerpos policiacos prohijan riñas y se desarrollan con la criminalidad, lo mas seguro es que estos se conviertan en factor criminógeno.

Según el decir de Rodríguez Manzanera, nuestras policías, están en la etapa empírica y equívoca de la investigación.

Tenemos una policía despreciada, odiada, temida por su brutalidad y arbitrariedad, debido entre otros factores a la falta absoluta de preparación, a la carencia de medios, al sueldo miserable y a la desorganización que priva tanto jurídica como técnicamente en los cuerpos policiacos<sup>14</sup>.

No es difícil encontrar que nuestros policías sean refugios de sociópatas, de delincuentes que buscan poder para encubrir sus ilícitos y de personas impreparadas que por la necesidad de un empleo viven adjuntas como "madrinas" a los policías para sostenerse de la "mordida", forma en que se le llama a la extorsión policiaca.

En los fines de los 70 y principios de los 80 aparecieron bandas de policías y ex-policías que se organizaron para una serie de asaltos a bancos, de secuestros de gentes adineradas, de robos a mano armada, etc..

Por otro lado, la tortura, entendida como malos tratamientos, es el medio por excelencia del que se valen los policías para investigar los ilícitos.

Con estas características resulta necesario concluir que en nuestro país, los cuerpos policiacos son un factor criminógeno de especial importancia, pues al actuar disfuncionalmente, extorsionando, reprimiendo e intimidando para obtener un beneficio, desencadenan violencia, desprestigio de la autoridad y resistencia a ella.

---

<sup>14</sup>

Luis Rodríguez Manzanera, op. cit.

La vagancia y la mendicidad son síntomas de la pobreza.

Donde encontramos a esta, hallamos también a las personas que carecen de ocupación, viven a expensas de los otros, gastan su tiempo en la ociosidad y deambulan reclamando una "ayuda".

La vagancia y la mendicidad son actitudes asociales o parasociales que fácilmente pueden transitar a la antisocialidad.

Relata Francisco A. Gomezjara que en un estudio realizado sobre la vagancia en la Ciudad de México, se encontraron dos tipos de vagos jóvenes: "Los primeros son los prototipos de lo que el sistema considera un buen mexicano pobre: paciente, consumidor, opresivo consigo mismo, despolitizado<sup>15</sup>.

Son jóvenes que viven alrededor de sus colonias, que pasan el tiempo parados en las esquinas, que juegan fut bol en su cuadra, que no se llevan con los de su siguiente calle y que van a comer a su casa; no solo miran consuetudinariamente la televisión y los programas 'Pelayo y Siempre en Domingo' calificados como los programas que mas deshumanizan y entorpecen a los espectadores, sino se golpean a diario sobre ellos: ' vamos a darnos un entre' y se agreden amistosamente pero en serio.

Es un ritual de la "convivencia" cotidiana envuelta en posters de Bruce Lee: de ahí que todos quieran aprender karate, que el sistema previamente ha comercializado.

Es la avalancha de los "nacos" como los describe Monsivais, utilizando esa voz insolente con que se define a los indígenas "modernizados"

---

15

Francisco A. Gomezjara, Sociología, págs. 444 y 445.



sin posibilidad de ocultamiento pese a las chamarras amarillo congo, los tacones altos y las camisetas de la universidad de Wisconsin. Son la clientela segura de los bailes callejeros del viernes, sabado y domingo intento de reproducir los valores burgueses con días de descanso y días de trabajo. Un peso cuesta bailar cumbias y música pop entre riñas, cervezas y bamboleos. No tienen otra actividad que desplegar aparte de leer la nota roja, las fotonovelas y los periódicos deportivos, para honra de las campanas de alfabetización. Ni viajan, ni conocen a otras gentes ni ejercitan su imaginación.

Todo contribuye a multiplicar su desaliento, mezcla de frustración y violencia. Su mundo de relación gira alrededor de dos o tres temas: "si gana el América no hay broncas, si no, seguro que se arma"; "mi chava me anda dando picones, pero ya se la sentencié... a los dos"; "... y me lanzó un trancazo, y que se lo regreso y que lo tiro y que lo dejo ahí y que me vengo..." Es decir, son pasivos espectadores de las manipulaciones que hacen los empresarios de futbol, o consideran a la mujer como simple cosa o pertenencia o bien, se sumergen en peleas sin fin, cuando no en el alcohol o la marihuana, tan publicitados por los medios masivos de comunicación. El segundo tipo de vagancia lo tipifican los jóvenes modernistas que consideran a la sociedad norteamericana globalmente, como la solución a los problemas del país, lo que no es mas que el efecto del predominio de las transnacionales en el 70% las actividades económicas de México. No le gustan las canciones rancheras (hechas en la Ciudad de Mexico), como a los vagos anteriores, ni los boleros "románticos" ni la música tropical: prefieren el rock aunque ignoran el significado de la letra porque no conocen el inglés.

Deambulan por el centro, las plazas y parques concurridos, viajan a otras ciudades, sobre todo dentro del triángulo geográfico que forman la

Ciudad de México, Tijuana y Acapulco. Unos pocos son reclutados por la policía como acompañantes y soplones.

Esa movilidad y ese contacto con otras culturas a pesar de todo, los vuelve menos sumisos al modelo mexicano impuesto por la burguesía a las demás clases sociales incluidos los vagos del grupo anterior. Este vago "liberado" rechaza toda una serie de mitos del consumo popular: la existencia de la familia, el señor-presidentismo, el machismo, el paternalismo, el futbolismo. Hacen comparaciones y rechazan el servicio militar por inútil e irracional, la virginidad de las mujeres por innecesaria y la corbata y el traje como símbolos falsos de decencia y poder.

Difieren también de las expresiones domingueras de la clase media: uso de vestimenta hippie-indígena e intercalamiento de un supuesto vocabulario de "vanguardia" o "protesta", tomado de los lenguajes particulares de este lumpem proletario: onda, chale, simón, etc...

Explican así su comportamiento: "yo cobro porque me ofrecen lana, si no, no lo hago. Conste que no es la centaviza, así, así; es pa' poder viajar". Comenta un joven prostituto inmerso hasta cierto punto nada mas, en la telaraña de la comercialización.

Otro expone sus valores así: "no me pasa (agrada) la tira (policía); son unos desgraciados, pero dan la lana (dinero) si les da uno seña sobre los tráfico" (de drogas). Un tercero narra la corrupción sindical: "no, no chambeo (trabajo). En el sindicato querían la raya de dos semanas por darme chance" (oportunidad para trabajar).

No encuentran salida a su malestares, ni un organismo político que les aclare sus dudas y les

explique con sencillez la irracionalidad del sistema y la necesidad de sustituirlo. Las expresiones de inconformidad se reducen en ocasiones al lenguaje particular, subterráneo, que al final mas los aisla y nulifica.

Lo mismo hace la marihuana proporcionada por los grandes traficantes amparados por poderosas influencias. A la palabra "chale" le encontramos mas de 10 acepciones y a "cáamara" 5, a "onda" 11. Por tanto, en lugar de comunicarse, de comprenderse a fondo, se relaciona solo con una especie de taquigrafía verbal diluida y nebulosa. Su multiplicación representa cada vez mas al paisaje urbano.

Para otros autores la vagancia es creada, entre otras causas, por la cantidad cada vez mayor de horas libres y vacaciones, unidas a la falta de ocupación durante todo ese tiempo. Sin embargo, tenemos que contradecir este criterio pues la desocupación estructural es la determinante básica de la vagancia, en sistemas económicos como el nuestro. Como afirma Gomezjara<sup>16</sup>: " el problema de la vagancia no es accidental en nuestra historia, una deformacion actual, una situación de desgracia temporal, es una característica estructural, propia del sistema, es la parte misma de nuestro desarrollo histórico: es el hecho de que el carácter dependiente de la nación, conlleva a no satisfacer las necesidades del país porque esta satisfaciendo las necesidades metropolitanas. La literatura y el cine ilustran la vieja tradición de vagabundaje en nuestra cultura: el vagabundo derrochando ingenio del Periquillo Sarniento, el Quijote que es un gran poema al desadaptado, y que no por ello es un ruín, un torpe o un tenebroso, sino un idealista que husmea la crisis profunda que genera a la humanidad la llegada del capitalismo.

Cantinflas no refleja mas que el "peladito" de barrio de las primeras zonas de tugurios urbanos de la Ciudad de México".

Podemos ilustrar esa afirmación de Gomezjara recurriendo a la información demográfica de México, sobre la población económicamente activa e inactiva en los años 1950 a 1980 y a la distribución de la población económicamente activa por ocupación y sexo.

La mendicidad infantil es considerada por Rodríguez Manzanera como un fantasma de años pasados. Desafortunadamente este fantasma a vuelto a recorrer a México como se podrá advertir en la información que sobre la pobreza referire al tratar sobre las características de los menores infractores.

Después de la crisis económica de 1970, la mendicidad, en sus muy diversas formas, se ha generalizado, ahora no solo son los menores, sino tambien los jovenes, los adultos y los ancianos los que salen a la calle a pedir limosna cantando, haciendo malavares, discursando, actuando, etc..

La conducta de mendicidad se refuerza por la tradición caritativa de nuestra sociedad, que incluso se ha institucionalizado, y por la política paternalista de los gobiernos post-revolucionarios.

Otro factor que influye es el de la distribución del ingreso. Durante la etapa conocida como de Desarrollo Estabilizador, las clases laborantes y medias vieron estimulados sus ingresos de tal suerte que estuvieron en posibilidad de acceder al consumo de bienes y servicios que antes no estaban a su alcance. Pero a raíz de la crisis económica que vivimos a partir de 1970, la tendencia distributiva se ha revertido y ha vuelto a aparecer la tendencia a

la concentración del ingreso, en un período todavía inflacionario.

Resulta ilustrativo de esa tendencia el deterioro del poder adquisitivo del salario.

Se considera que el ambiente urbano es otro factor criminógeno, sin embargo, no se puede afirmar que a mayor urbanismo, mayor criminalidad, pues se carece de estudios sistemáticos sobre la criminalidad en el medio rural.

No se debe olvidar que la criminalidad es generadora de sub-culturas y que estas son más fáciles de enraizar en el medio urbano que en el rural.

Cuando me refiero a lo urbano, quiero con esto significar al medio que se caracteriza por las siguientes notas:

- 1).- Se trata de lugares de gran población;
- 2).- Son sitios en donde existe una mayor densidad poblacional, menos metros cuadrados de habitat por persona.
- 3).- Dominan las ocupaciones administrativas secundarias y terciarias;
- 4).- Las personas de este medio están distantes de la naturaleza así como de las ocupaciones relacionadas con esta, por lo que conceden mayor importancia a otros aspectos de la vida, tales como el consumo y las nuevas fuentes generadoras de riqueza;
- 5).- Su economía está destinada al intercambio;

- 6).- La división del trabajo se profundiza con lo que aumenta el número y variedad de las ocupaciones. La superespecialización caracteriza a la mano de obra urbana;
- 7).- Sus relaciones sociales son principalmente impersonales, por lo general quienes viven en un mismo sitio no se conocen y en el trabajo el trato es formal, bajo criterios de subordinación y de obediencia;
- 8).- El estado realiza el control social en virtud de la coexistencia de modos colectivos contradictorios debidos a la diversa procedencia de sus pobladores, a la variedad de niveles de vida y de educación y a la multiplicidad de ocupaciones.

De lo anterior resultan dos aspectos psicológicos de gran importancia criminológica. La indiferencia y la inseguridad.

La indiferencia se manifiesta en un desinterés por los asuntos de los demás, y aún por los problemas que atañen a toda la colectividad.

Solamente se actúa cuando se ve amenazado o perjudicado en sus muy personales intereses, lo que hace que no haya una defensa social y colectiva contra el crimen.

De aquí la inseguridad, el temor a ser víctima, la sensación de estar solo, lo que lleva al sujeto a la defensiva, que en ocasiones toma la forma de agresión.

Los menores que crecen en este ambiente de anonimato, soledad y rechazo, desarrollan escasos lazos sociales, creando un peculiar egocentrismo<sup>17</sup>.

### MEDIOS DE DIFUSION

La cuestión que se presenta para su esclarecimiento es la de determinar si los medios de difusión contribuyen de manera importante a la criminalidad.

Hay que distinguir entre medios impresos, como son los periódicos, las revistas y pasquines y los que se catalogan como medios electrónicos de difusión, dentro de los cuales destacan la televisión.

Los medios impresos requieren de un sujeto reflexivo, que va en busca de la información y que no está a la expectativa de recibirla ya digerida o elaborada, por lo que debemos considerar que los periódicos, revistas y pasquines no constituyen un factor criminógeno, pero sí son un elemento de aculturación importante para el desarrollo de ciertas ideas.

Los medios electrónicos parten del supuesto de que quien recibe la información o mensaje es un ser pasivo que está a la expectativa de consumir la noticia, no la elabora, no la reflexiona la recibe y la toma o la rechaza según su nivel educativo.

La televisión más que la radio es un poderoso transmisor de ideas, valores, usos, costumbres, deseos, e ilusiones.

La peligrosidad criminal de este medio difusor no está en la naturaleza en sí de su fuerza persuasiva, sino en el uso y los

---

<sup>17</sup> Luis Rodríguez Menzénare, op. cit.

propósitos a los que lo destinan quienes definen su programación.

No obstante que contamos con leyes que obligan a las emisoras de televisión a tener una programación que evite la apología del crimen, la programación que tienen los canales privados como el 2,4,5 y 9 gira alrededor del uso de la violencia y de la comisión de delitos.

En un esquema de identificación de las características de la programación de televisión, podemos advertir que el esquema básico de comunicación es:

- a) Personajes en sí mismo buenos, que representan el bien, y que por lo general son o personas de buena posición, policías, jueces o religiosos.
- b) Personas en sí mismo malas o que expresan la maldad y que por lo general se nos presentan como personas celosas, envidiosas y frustradas.

Este es el guión sobre el que se construye al personaje criminal, malo, peligroso, sacándolo o abstrayéndolo del medio social en el que actúa.

- c) Un mensaje subyacente simbolizado por el erotismo, tanto con imágenes para hombres como para mujeres.

La televisión impone una visión del mundo y de la vida y lo que hace diferente, la utilidad o peligrosidad del medio difusor es el tipo de visión de mundo y vida que se maneja.

Televisa proyecta una imagen:

- a) De Desnacionalización, pues su programación se forma de series o



programas sobre hechos que acontecen en una realidad que no es la nuestra, sino la del vecino país del norte.

- b) Colonizadora pues defiende esquemas de comportamiento contrarios a nuestra idiosincracia, costumbres y tradiciones.
- c) Mimetizadora, pues busca que el televidente se haga a sus visiones de estilo de vida, valores, patrones de consumo acordes con los intereses y necesidades de los patrocinadores.
- d) Fantasiosa, pues crea ilusiones para mantener ocupada la mente de sus observadores, quienes muchas veces se forman un verdadero hábito de apego al televisor.
- e) De bajo nivel cultural, pues no difunden ni nuestras raíces, tradiciones y ámbitos culturales, sino esconde la realidad tras una serie de programas que giran en derredor del uso de la violencia.

Erich Fromm nos comenta que en el caso de la televisión, al tener el aparato encendido, y ver las imágenes que nos presenta, hay un momento en que se siente, si no una compulsión, por lo menos un impulso y una fuerte tendencia a seguir mirando, aunque se sepa intelectualmente que todo lo que se mira es una gran estupidez. Nos dice, que la televisión tiene una fascinación, un atractivo muy superior al de la radio, es un atractivo psicológico, que no está dado precisamente por lo que ofrece<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Erich Fromm, op. cit.

Los programas de nuestra televisión privada pueden catalogarse casi en su totalidad como incitadores al crimen y a la violencia, pues aún cuando los personajes delincuentes al final resultan castigados, no dejan por eso de representar prototipos que pueden ser seguidos por quienes son mas influenciables por este medio difusor: los niños, los jóvenes, y las personas con escasa formación.

La función educativa que antano era exclusiva de la escuela es hoy un monopolio de los propietarios de las televisoras, pues a través de este medio difunden modas, hábitos, alimentación, preferencias profesionales, de lenguaje, de propósitos de vida, de relaciones interpersonales, de creencias religiosas y de esquemas morales.

La televisión no enseña a ser sino a consumir y no a dar, y a este respecto concuerdo con lo que dice Erich Fromm cuando nos habla del hombre pasivo, el cual es un gran succionador, lo que consume le es, a fin de cuentas indiferente; espera siempre, con la boca abierta la mamadera; y así se va tranquilizando y adormeciendo sin tener que hacer nada para ello.

## 1.2. MODALIDADES CRIMINALES

Existe una tendencia de disminución de las edades de iniciación en el crimen, de manera que la delincuencia juvenil, infantil quizá tiende a aumentar. Aún no existe una explicación sobre este fenómeno, pero lo que se observa es que las conductas criminales realizadas por menores de edad son mayores en número, calidad y densidad.

Se observa que:

- a) Los jóvenes cometen delitos que antes solo llevaban a cabo los adultos, y los niños

realizan conductas que eran propias de la criminalidad juvenil.

- b) Existe un fenómeno de criminalidad organizada, los hechos antisociales de menores tienen características fundamentalmente violentas, de vandalismo.
- c) La riña, antaño individual y a puñetazos es ahora colectiva y con instrumentos contundentes y punzocortantes, y cada vez mas con armas de fuego.

Podemos distinguir dos modalidades de criminalidad en los menores de edad:

- 1.- La criminalidad infantil que son los niños menores de seis años (edad mínima para poder ser internados), pero menores de catorce (edad mínima para poder trabajar y edad mínima para poder casarse las mujeres. art. 148 c. civil).
- 2.- La delincuencia juvenil, que son los jóvenes mayores de catorce años, pero menores de dieciocho (edad mínima penal).

En la base de la conducta criminal o antisocial de los menores de edad, está el fenómeno biológico, psicológico y social del desarrollo del individuo desde la niñez, la adolescencia y juventud.

Algunos tratadistas acreditarán que existen dos leyes con valor criminológico.

Una es la ley de precocidad según la cual los niños y los adolescentes tratan de ser mayores de lo que en realidad son, la forma de intentar ser grande es agrediendo, demostrando fuerza y poder.

La otra ley es la del retardamiento y explica por que algunos adultos persisten en continuar siendo jóvenes; criminológicamente es el caso de los adultos que realizan actos de vandalismo como expresión de juventud.

Debemos caracterizar la criminalidad infantil y la juvenil.

### INFANTIL

- 1.- Se dirige generalmente contra la propiedad en sus formas más simples: robo y daño en propiedad ajena.
- 2.- Se presentan con mayor frecuencia conductas altamente preocupantes como el uso de inhalantes, la prostitución y la violencia indiscriminada.
- 3.- Por lo general esta criminalidad se encuentra entre los niños de escasos recursos económicos, marginales, en la miseria.

### JUVENIL

- 1.- Encontramos toda gama de hechos criminales desde pequeños robos hasta el homicidio agravado.
- 2.- Debido al carácter influenciado del adolescente y a su deseo de libertad y prepotencia, se desarrollan actividades extrañas y antisociales, remarcadas por la crisis de la sociedad que debilita al núcleo familiar y otorga facilidades de independencia a los jóvenes.
- 3.- Esta delincuencia se presenta en todos los niveles de la estratificación social, desde los niveles de pobreza hasta los de opulencia.

Sus robos son para satisfacer pequeños deseos tales como: q o l o s i n a s , diversiones, etc.

4.- Como todavía no se tiene la fuerza para los delitos contra las personas ni la capacidad para los delitos sexuales, la criminalidad infantil es menos violenta.

4.- En esta edad se tiene la fuerza para cometer delitos contra las personas, lesiones y homicidio, o contra la libertad sexual, violación y estupro. La violencia que la caracteriza ha introducido el uso de nuevos instrumentos del delito: cadenas, chacos, navajas, g u a n t e s o manoplas y armas de fuego.

5.- E x i s t e organización en el crimen, agrupación en bandas que responden a modas e influencias culturales del momento. Los grupos juveniles no tienen, salvo r a r a s excepciones, un propósito criminal son un p u n t o de integración y referencia del individuo en el que se comparten valores, gustos y propósitos.

- 6.- Derivado de lo anterior, se desarrolla un conflicto entre los jóvenes y los cuerpos de seguridad pública que no en pocas ocasiones derivan en enfrentamientos, persecuciones y racias. (reglam. de policía y buen gob. D.F.).

Gomezjara hace una comparación histórica del desarrollo de los grupos juveniles cuya evolución es necesario comprender para explicar las modalidades de la criminalidad en los menores de edad.

Hay autores que dicen que durante los años de 1956 a 1960, se desató una oleada de violencia juvenil, la cual no era todavía muy peligrosa porque los instrumentos empleados y la forma de la agresión eran bajos. El prototipo del joven violento, que continua hasta el año 1966 es el "Rebelde sin causa".

La violencia se hará mas virulenta a partir de 1968, los medios empleados como las armas punzocortantes y las de fuego, la violencia en colectividad o grupo son las características mas destacadas que asume la modalidad de la delincuencia juvenil.

Esta criminalidad de grupo adquiere una forma mucho más peligrosa que es la de los "porros" en la que ya se asocian armas de fuego y uso de drogas, marihuana básicamente.

Otra modalidad que asume la delincuencia de menores se establece en función del número de individuos que participan en los hechos antisociales. Así se distingue entonces entre la criminalidad individual y la criminalidad en grupos.

Como ya se ha destacado, la delincuencia de menores se comete sobre todo en grupos con excepción de algunos delitos como el estupro, en el que el menor actúa solo.

Dice Rodríguez Manzanera siguiendo a Fernandez Algor que el delincuente tipo de una banda juvenil tiene características especiales:

- a) Es un sujeto robusto, extrovertido y narcisista en exceso;
- b) Se adapta bien a la realidad, adoptando frecuentemente una actitud de oposición sistemática.
- c) Reivindica la responsabilidad de sus actos.

- d) Frecuenta cafés, salas de baile y de juego.
- e) Alardea de relaciones amorosas y de experiencias sexuales.
- f) Apenas participa de actividades socioculturales y deportivas.

Estas características, sin embargo han perdido su validez pues estas notas distintivas también se pueden apreciar en otros jóvenes que no son miembros o participes de alguna banda juvenil, sino que pertenecen a clubes o grupos cerrados de amistades.

Debemos tener cuidado en no caer en el error de considerar a todas las bandas juveniles como banda criminal, sin embargo, se debe tener presente que el agrupamiento juega un papel como factor criminógeno.

No voy a detenerme en señalar los factores de reagrupamiento, entre los cuales destaca la vecindad, el medio escolar y profesional; la ocupación, el uso del tiempo libre y los lugares de reunión.

Interesa sobre todo señalar los tipos de reagrupamiento de los menores ya que su distinción nos es útil para explicarnos la



naturaleza y gravedad de las conductas antisociales.

Podemos distinguir tres tipos de grupos:

- a) Reuniones fortuitas inorgánicas;
- b) Grupos semi-organizados;
- c) Bandas organizadas que cuentan con ciertas reglas y relaciones de jerarquía.

Los dos primeros pueden considerarse según Bottomore como cuasi-grupos, puesto que son asociaciones mas laxas, en cambio el tercer tipo reúne todas las características de un grupo social, escribe Bottomore, puede ser definido como un agregado de individuos en el que existen relaciones definidas entre los individuos que lo componen y cada uno de ellos es consciente del grupo y de sus símbolos. En otras palabras, un grupo social tiene por lo menos<sup>19</sup>:

- 1.- Una estructura y una organización rudimentarias (incluyendo reglas, ritos, etc.)
- 2.- Una base psicológica construida por la conciencia de sus miembros.

Esta precisión tiene gran importancia para explicarnos el tipo de delitos que se cometen, se podrá constatar que la delincuencia juvenil mas peligrosa es la de las bandas organizadas.

El agrupamiento de los jóvenes es un fenómeno que podríamos calificar de natural, lógico. Como seres gregarios que somos, buscamos compartir y de hecho compartimos nuestra existencia con otros semejantes.

A contrario de lo que opinan algunos criminólogos, el hecho de que el joven vaya abandonando a la familia como su grupo básico o de referencia social, no es en si peligroso o a la larga determinante de la criminalidad. No es la salida de la familia lo inconveniente, sino los motivos por los que se abandona y los fines que se persiguen con ello.

Puede ser que los motivos se originen en el choque generacional o en la hostilidad de los adultos hacia los jóvenes, y sin embargo, la finalidad que estos tengan al salir de la familia sea la de madurar, o como algunos dicen: "alcanzar un lugar en la vida", o lo que es lo mismo desarrollar su independencia como individuos.

### 1.3. CARACTERISTICAS DE LOS MENORES INFRACTORES

No todos los mexicanos somos iguales, por lo menos en lo que se refiere a una serie de aspectos como los económicos, políticos, culturales y raciales, generalmente en las urbes; y especialmente en la Ciudad de México, la vida social transcurre como una especie de remolino centrífugo en cuyo centro habitan los grandes amasadores del poder económico y político; mientras que afuera, alrededor, mas o menos alejada del centro, reside la masa, ese conglomerado mucoso, blandengue, que sin replicar demasiado obedece los mandatos que el centro determina.

Fuera de esta masa hay una orilla, la mas remota y distanciada del centro; se trata de un ancho perimetro que alberga una submasa conformada por seres que, si bien giran en torno al hoyo negro central, son los que menos reciben algo a cambio de su trabajo. Exiliada por fuerza, proscrita por la mala suerte de haber nacido en semejante condición, esta otra masa tiene que recurrir a un largo enlistado de quehaceres y oficios de las mas diversas clases para lograr embestir a la bestia cotidiana de la supervivencia.

Dentro de este mundo marginado, algunos de los hijos no apapachados por papá y mamá van guardando un profundo resentimiento contra ellos, que se trueca en deseo de agredirlos, de hacerles daño.

Los adolescentes de las zonas marginadas de la Ciudad de México pertenecen a esa franja enorme de los grupos sociales menos favorecidos. La represión que sufren es mayor que la de otros grupos de la ciudad. Resienten más el racismo, el clasismo, la falta de servicios en todo tipo<sup>20</sup>.

Por otro lado, se pueden encontrar constantemente niños hostiles, tristes, miedosos, retraídos, tercos, incapaces de descansar, irritables y antagónicos contra las autoridades; generalmente se trata de chicos que, viviendo al lado de sus familiares, tienen con cierta frecuencia algunas de las siguientes características:

Desde niños habían robado dinero, juguetes y otras cosas aún sin valor, lo que parece significar que no eran amados en su hogar; no se confían a nadie y no tienen amigos propiamente dichos; pasan generalmente su vida muy callados, lo que parece indicar que tienen desconfianza de

---

<sup>20</sup>Jorge García Robles, *¡Qué traza con las bandas!*, págs. 243 a 248.

otras personas; si van a la escuela, tienen mal aprovechamiento y no acostumbran hacer sus tareas escolares; no les gusta tener contacto con mestros; tienen mucho tiempo vagabundeando; son apáticos o francamente inquietos e inestables; son impulsivos; no leen, ni estudian, casi siempre son retrasados escolares; no les gusta hablar de su madre, de su padre, ni de sus hermanos; pretenden separarse de la escuela para trabajar, y ya en el trabajo son inconsistentes y lo abandonan; frecuentemente son endebles, pálidos, de cabeza deforme, tienen movimientos involuntarios e incontrolables, mal interpretan las ayudas que se les dan; huyen de su grupo, son incoherentes, faltan constantemente al respeto a sus padres; son mentirosos, son poco afectuosos con sus familiares; se alejan o huyen del hogar, tienen desviaciones sexuales, son díscolos, rebeldes, tienen anomalías de la inteligencia y del carácter, su escolaridad es irregular o negativa, han sido sancionados en la escuela o expulsados de ella.

Los menores infractores en general, cuando están en su medio normal, frecuentemente abusan de su fuerza con los mas pequeños; son malos alumnos, enemigos de asistir a la escuela y quieren impedir que sus compañeros hagan las tareas. Invitan a otros a abandonar la educación y a trabajar, cuando no tienen ninguna seguridad de tener ocupación. No tienen interés en avanzar

en ninguna de las tareas que se les pongan a su cargo, y tampoco en aquellas en que manifestaron entusiasmo inicial.

Como última característica tenemos que el menor resulta indiferente ante los problemas de los demás y sin sentimientos favorables a alguien.

En lo afectivo, muy a menudo padece una gran frialdad, ya que nunca fue entrenado en recibir y dar amor, o lo recibió con un sentido anormal, en una familia en que se sostienen amoríos entre el padre y la hija, entre el hijo y la madre, o entre los hermanos, dentro de una grave situación de promiscuidad sexual, además del desorden económico y social.

Coincido con Solís Quiroga al decir que la mayoría de los menores que cometen infracciones a las leyes penales, a los reglamentos o a las disposiciones hogareñas, obedece a un cúmulo de carencias familiares, casi siempre motivados por la falta de amor de sus padres, sea manifestada por desatención de sus principales necesidades, sea onvertida en indiferencia o con agresiones francas. El menor infractor casi siempre tiene un panorama emocional negativo en su hogar, donde llega a defenderse y a saber atacar.

El panorama social que envuelve a un gran número de jóvenes de nuestro país no es precisamente el más propicio para que alcance una vida digna. Los estudios oficiales nos revelan la existencia de un México pobre, en la extrema miseria.

Es un México en el que los beneficios del desarrollo se transforman en marginación para algunos.

PRONASOL nos ofrece el siguiente diagnóstico sobre la pobreza en México<sup>21</sup>:

"En Mexico viven 41 millones de personas que no satisfacen sus necesidades mínimas o esenciales. De este total, 17 millones se encuentran en condiciones de pobreza extrema, sea por salararios o por producción, o sumados ambos, apenas son suficientes para adquirir por grupo familiar el 60% de los bienes y servicios indispensables.

En estas familias compuestas por cinco personas o mas, se da el analfabetismo o cuando mas solo los primeros años de la primaria. Padecen enfermedades que no sufren el resto de la població y la mortalidad infantil es mayor que

en otras regiones del país así como la esperanza de vida es menor. Sus viviendas son insuficientes en tamaño y en general carecen de los servicios de energía eléctrica, agua potable y drenaje. Su alimentación es insuficiente en cantidad y calidad, por lo que la desnutrición es un fenómeno constante. La falta de higiene de la vivienda sumada a la desnutrición y a un medio ambiente insalubre aumentan de manera sensible los riesgos de salud y dificultan las posibilidades de desarrollo.

Los otros 24 millones de pobres constituyen familias que si bien no viven en condiciones tan graves, de todas formas carecen de los satisfactores esenciales. En esas familias que habitan fundamentalmente zonas urbanas y rurales deprimidas, también encontramos analfabetismo o educación primaria no concluida. En el caso de que alguno de los integrantes de la familia cuente con empleo regular y estable su salud y seguridad social están garantizadas, pero no siempre es el caso, por lo que muchas de ellas deben efectuar gastos médicos. En los últimos años, por el alza de precios y la baja en el poder adquisitivo de los salarios, su alimentación ha disminuido en cantidad y calidad. A este renglón destinan la mayor parte de sus ingresos, lo que les impide satisfacer otras necesidades. Su vivienda es, en general, insuficiente en espacio para el número de



miembros de la familia.

En algunos casos cuentan con los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y drenaje, pero no todos. La falta de estos servicios es particularmente crítica en las zonas rurales.

Sus viviendas están deterioradas, tanto por la falta de recursos económicos como por la incertidumbre en la situación jurídica, ya sea vivienda propia o alquilada.

La dificultad para situar a la pobreza se agrava por las migraciones. En la Ciudad de México viven más de un millón de indígenas, el conjunto más grande del país. Estos indígenas no han abandonado a la pobreza. Abandonan sus tierras y sufren una pobreza distinta. Si en su comunidad la alimentación era insuficiente, en la ciudad es cara, que viene a ser lo mismo. Si en su localidad no había clínica o centro de salud, en la ciudad no son derechohabientes de la gran mayoría de las instituciones y los costos de la medicina privada impiden que la utilicen, finalmente, si su casa era pequeña y sin servicios, en la ciudad será igual, pero ajena o sin regularizar la propiedad. Los indígenas sufren también el problema de enfrentar una forma de vida y costumbres esencialmente distintas a las suyas, lo que propicia abuso y explotación.

No todos los campesinos emigran a las ciudades. Un grupo grande de ellos recorre el país en busca de trabajo. Jornaleros que pizcan café, cortan caña o levantan cosechas de frutas y verduras, son asalariados que obtienen día a día el dinero que permite satisfacer su hambre a medias. Los servicios de salud y educación son para ellos desconocidos. Su vivienda, si la tienen, abriga a una familia distante, a la que, de tiempo en tiempo, llevarán o enviarán el poco dinero que les sobra.

Los pobres en la ciudad conviven con una infraestructura de servicios que no les sirve. El niño que debe mantenerse o llevar dinero a su casa no asiste a la escuela. El trabajador por horas, el empleado unos días si y otros no, no son derechohabientes de la seguridad social. La energía eléctrica, el agua potable y el drenaje llegan siempre tarde a las zonas de miseria.

En las ciudades, la vivienda propia es privilegio y la alquilada costosa e insegura en su ocupación. En las casas de los pobres, hay hacinamiento e insalubridad. Los alimentos son cada día más caros y los salarios alcanzan para menos.

El reto que la sociedad mexicana tiene por delante para garantizar a todos los satisfactores de sus necesidades esenciales es considerable. Y

lo es no solo por la magnitud de la pobreza y la pobreza extrema que aqueja a millones de mexicanos sino, también, por lo complejo y heterogéneo que la caracteriza, por lo generalizada y dispersa que es, por lo inaccesible que son muchas de las comunidades donde predomina, por las prácticas de todo tipo que con frecuencia prevalecen y que la acentúan, por la orientación de las políticas macrosociales y macroeconómicas que la hacen mas difícil de superar, por las diferencias regionales y culturales que existen y por los cuantiosos recursos que habría que movilizar para erradicarla.

No obstante que la magnitud del problema es de consideración, su solución no escapa a las posibilidades de la economía mexicana. Asumiendo plenamente las restricciones de todo tipo que hay en la disatribución de recursos gubernamentales en un momento dado, se puede actuar desde luego en el margen para que los recursos adicionales con los que se cuente se destinen crecientemente a atender las necesidades esenciales de la población, sobre todo la que se encuentra en una situación mas crítica. Para lograr lo anterior es necesario definir claramente las prioridades de la política económica y jerarquizar sus objetivos. Una estrategia con esta orientación nos colocará en la dirección necesaria para atender el problema de la pobreza".

## CAPITULO II.- EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL MEXICANO

### 2.1. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Es preciso referirnos en primer lugar al concepto de delito como noción jurídico substancial para ubicar dentro de la teoría del delito la cuestión de la inimputabilidad, y mas particularmente de la de los menores de edad.

Mezger define al delito como la acción típicamente antijurídica y culpable<sup>22</sup>.

Cuello Calón por su parte agrega a esta noción la característica de punible<sup>23</sup>.

Ambas nociones son completadas por Jiménez de Azua quien dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"<sup>24</sup>.

Diversos autores coinciden, en contra posición a esta definición en que la imputabilidad no es un elemento del delito sino que constituye un presupuesto de la culpabilidad.

---

<sup>22</sup> Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, páq. 156.

<sup>23</sup> Cuello Calón, Derecho Penal, páq. 236.

<sup>24</sup> Jiménez de Azúa, La Ley y el Delito, páq. 256.

Así opina por ejemplo Fernando Castellanos, quien dice: que en el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho Legislado; tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuridicidad, el antagonismo subjetivo es la culpabilidad, que consiste en la rebeldía anímica del sujeto<sup>25</sup>.

Si la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o lo que es lo mismo una condición de la rebeldía anímica del sujeto, debemos aclarar en que consiste esa rebeldía.

Una conducta es culpable, según el penalista Cuello Calón, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochable<sup>26</sup>.

Jiménez de Azúa define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica<sup>27</sup>.

Podríamos decir que ese conjunto de presupuestos es lo que Porte Petit entiende como el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su

---

<sup>25</sup>Fernando Castellanos, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, págs. 129 a 130.<sup>26</sup>Cuello Calón, *op. cit.*<sup>27</sup>Jiménez de Azúa, *op. cit.*

acto"<sup>28</sup>.

Refiriéndose a Carrara, Raúl Carrancá y Trujillo dice que el exámen de la fuerza moral que concurre con la física a generar el delito, nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del delito. "Ella da origen, según la teoría psicológica, a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta o sea la culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme a derecho"<sup>29</sup>.

Según la teoría normativa sustentada por Frank Freudenthal y Mezger para que exista culpabilidad no basta esa relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado sino que es preciso que ella de lugar a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor.

Estamos entonces en presencia de dos fundamentos de la culpabilidad:

---

<sup>28</sup> Celestino Forte Petit , Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, pág. 59.

<sup>29</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, págs. 432 y 433.

- 1.- Fundamento psicológico;
- 2.- Fundamento normativo.

El primero se centra en los presupuestos psicológicos de la culpabilidad y el segundo en las relaciones normativas que la conducta desata.

Adecuadamente dice Carrancá que solo puede ser culpable el sujeto, que sea imputable. Solo aquél que siendo imputable en general, deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal declarable jurisdiccionalmente por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.

En consecuencia de esto el mismo autor sostiene que el fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que determinada conducta es producida, llevado el tipo legal; condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fue querido por éste y amerita un juicio de reproche<sup>30</sup>.

La imputabilidad es entonces, siguiendo a este autor el conjunto de condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la

---

<sup>30</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit.

Ley para que el sujeto pueda desarrollar su conducta social.

Señala Rodríguez Manzanera que es difícil dar un cuerpo estrictamente jurídico a un fenómeno fáctico como lo es la imputabilidad, y que en consecuencia en nuestro derecho penal se ha establecido un concepto difuso, rígido y, sobre todo trunco<sup>31</sup>.

Afirma el mismo autor que la imputabilidad no debe circunscribirse a la capacidad de entender y de querer es decir, a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo, pues en el comportamiento del hombre, intervienen tres esferas: la intelectual, la volitiva y la afectiva.

De todo esto se concluye que para determinar jurídicamente la imputabilidad debe considerarse también el factor afectivo, pues este ocupa un lugar de singular importancia en la estructura de la personalidad y en un momento dado puede prevalecer sobre otras esferas.

La imputabilidad debe considerarse entonces como un desarrollo bio-psicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad

---

<sup>31</sup>Luis Rodríguez Manzanera, *Criminalidad de Menores*, pág. 325.



y la afectividad a la norma.

Ramón de la Fuente nos comenta que el estudio de los seres humanos puede hacerse con tres distintos enfoques: el biológico, que hace énfasis en el estudio de la estructura y funciones del organismo; el psicológico, que estudia la personalidad y las relaciones interpersonales y el de las ciencias sociales, que estudia las sociedades y las culturas. Por lo tanto, el hombre es el resultado de una evolución biológica, psicológica y socio-cultural, consecuentemente la imputabilidad no puede ser vista solo en sus rasgos intelectivos y volitivos, sino tiene que comprender al ser humano como unidad bio-psicosocial<sup>2</sup>.

Para determinar la imputabilidad nuestro derecho penal atiende solamente a los aspectos intelectivos y volitivos, de ahí que defina esta condición a partir de dos elementos de orden objetivo.

- a).- la edad del sujeto;
- b).- las condiciones de salud mental.

Si para ser imputable es necesaria la capacidad, es preciso entonces, como dice Rafael de Pina "Para señalar una distinción clara entre

los términos personalidad y capacidad, vemos que estas son muy afines. Pero que se diferencian en que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la capacidad se refiere a derechos y obligaciones determinados. La incapacidad de hecho o sea, la limitación de la capacidad de derecho, se clasifica en natural y legal<sup>33</sup>.

La distinción entre la capacidad natural y la legal no se encuentra suficientemente clara en la doctrina ni en la legislación. El Código Civil<sup>34</sup>, en su artículo 450, dice que tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.

En realidad la incapacidad natural es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad y la legal la fundada en todas las demás causas establecidas por la ley".

El Código Penal, al hablar de los inimputables, en su capítulo V, dice<sup>35</sup>:

---

<sup>33</sup>

Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, pág. 208.

<sup>34</sup>

Código Civil para el Distrito Federal, artículo 67 y 68.

<sup>35</sup>

Código Penal, Capítulo V.

" En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva.

Considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

Como se puede observar, cuando el Código Penal habla de inimputables, no hace mención de los menores, mas bien se refiere a personas mayores que presentan alguna enfermedad.

## 2.2. IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD

Según la Doctrina, la ley Mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción Juris et de Jure<sup>36</sup>, de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen. Un atento análisis de la legislación nos lleva a dudar si los menores son considerados inimputables o alguna otra cosa, como ya se vió en los artículos mencionados del código Penal.

Zaffaroni dice que "la inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción, ya que la presunción se establece con lo

---

<sup>36</sup> contrario. La presunción Juris et de Jure es aquella contra la cual no cabe la prueba en

que generalmente acontece, y no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad"<sup>37</sup>.

Actualmente, existen en el país 14 Entidades Federativas que tienen como edad límite de inimputabilidad los 16 años, tales como:

Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, de las cuales hablaremos mas adelante.

Mucho se ha cuestionado acerca del grado de maduración y organización de la personalidad de los chicos entre 16 y 17 años para definir su capacidad de discernimiento, en un sentido estricto, puede afirmarse que los adolescentes de estas edades (y jovenes aún) son ya capaces de discernir, son aptos para comprender las reglas del juego social y para definir el sentido moral de su comportamiento, sin embargo, se encuentran en la etapa del cuestionamiento de los valores paternos, sociales, culturales, políticos, religiosos, y es cuando emprenden el difícil camino de la búsqueda para encontrarse con ellos mismos.

---

<sup>37</sup>

Raúl Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, pág. 229.

En esta búsqueda fácilmente pueden ser influenciados positiva o negativamente, por lo que existe un alto riesgo de que adopten modelos de conducta aún mas negativos al estar en contacto con una población de adultos que ya se ha afirmado en un estilo de vida delictivo.

Hoy se ha reabierto la polémica en torno a cual debe ser la edad en que se consideren imputables, y por lo tanto sujetos al tratamiento de delincuencia a quienes no han llegado a la edad requerida para ser ciudadanos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de los medios de difusión ha externado su propósito de que se reforme la legislación para que se modifique la edad de la responsabilidad penal.

Como mas adelante examinaremos y también ya antes hemos expuesto, la solución punitiva no es la que evitará el aumento de la criminalidad de menores.

La política criminal dirigida a estos individuos debe ser esencialmente preventiva, y para el caso de los que ya han cometido algunos actos antisociales, debe buscarse una resolución integral de su conflictiva, recuérdese que como antes dijimos el menor que actúa antisocialmente es expresión de una problemática en el seno de la

familia y en el conjunto de la sociedad.

Hoy se replantea el debate acerca de si los menores infractores deben volver al ámbito de la ley, la cuestión se presenta como una pugna entre el discurso represivo y el discurso tutelar que hasta hoy ha prevalecido.

Ante este debate debemos preguntarnos si es verdaderamente necesario el relevo de las normas vigentes y si no hay otras necesidades, verdaderamente reales y apremiantes para enfrentar el problema de los menores infractores.

En un artículo publicado en el periódico Excélsior, el Doctor Sergio García Ramírez<sup>38</sup> sostiene la tesis de que no debe volverse en esta materia al ámbito de la ley penal: "Pero veamos: cuál es el criterio para decidir sobre la pertinencia y permanencia de una ley, ¿ la fecha de su promulgación?, ¿ el acierto de sus prevenciones?, si fuera la fecha de promulgación sin más, habría que desmontar la mayor parte del Derecho Mexicano, comenzando por la Constitución. Evidentemente, este dato no basta en lo absoluto para resolver la primera pregunta formulada. Es preciso ir al fondo, seriamente. Hay que revisar con todo el rigor que se quiera y se deba lo que disponen las normas. Así veremos si se requiere un cambio o se necesita -como ocurre con la mayor

frecuencia- su cumplimiento estricto. Aquello es más fácil que esto; pero es esto, no aquello, lo que se necesita.

Manos a la obra, pues es lo que verdaderamente apremia. No el canje del discurso tutelar, -al que atribuyen culpas que no tienen por el discurso represivo cuyas culpas se están olvidando. No al relevo de los discursos, que agravaría las cosas, sino la aplicación de la ley a la realidad indócil.

Permítaseme una digresión muy breve. Lo que digo de la Ley del Consejo Tutelar, lo afirmo de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Lejos de hallarse envejecida, conserva su lozanía. De cumplirse en forma generalizada, sería el cimiento del sistema penitenciario que tanto se anhela. O bien, ¿hay en ella medidas, instituciones, procedimientos inadmisibles, impracticables, obsoletos? ¿Cuáles son exactamente, la selección y preparación del personal, el sistema progresivo, la preliberación, la prisión abierta, la remisión de la pena, cuál de todas esas medidas -que son contenido de la ley- está "frenando" al sistema penitenciario mexicano.?

¿No será que el freno se halla en otras



partes; todas aquellas a las que la ley no llega?

Hace algunas semanas, comentando aquí mismo algunos de nuestros dramas carcelarios, me referí a los componentes de un auténtico sistema penitenciario. Mencioné leyes, instituciones, personal, y dije: Normas, buenas normas, ya tenemos, desde el artículo 18 de la Constitución hasta el flamante Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, apenas de 1990. Lo reitero: normas ya tenemos. ¿Qué se necesita entonces? Vuelvo a la Ley sobre Menores Infractores. Se argumenta que es violatoria de garantías individuales, esto es, de derechos humanos. Eso, porque el procedimiento que establece no se ajusta al artículo 20 Constitucional. Recordemos sin embargo, lo que puede ver cualquier lector de ese artículo: lo que regula es el proceso penal de los adultos; delincuentes. No se refiere de ninguna manera, a los menores infractores.

Pero no basta con recordar lo que ordena y lo que no ordena el artículo 20. Es necesario examinar el fondo del argumento. No es cierto que la ley prive a los menores de garantías como afanosamente indican los partidarios del discurso represivo. La ley deja a salvo las intocables garantías de legalidad, audiencia y defensa. El hecho de que éstas prevalezcan siempre, no implica que todos los procedimientos deban unificarse, sin admitir particularidades.

indispensables. Acaso no pueden tener rasgos característicos con los procedimientos mercantil, agrario, laboral, administrativo de amparo, etcétera. Deben sujetarse a un solo inflexible cartabón aunque repugne a su naturaleza.

¿Será preciso que desaparezcan las especialidades procesales?. Pero aún quienes entiendan que el procedimiento para menores debe ajustarse al lineamiento dispuesto para los adultos, podrán hallar en la Ley de los Consejos Tutelares, en la primera lectura medidas equivalentes a las de aquel. La previsión viene del Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor, celebrado en 1973. Ahí naufragó; sólo de momento, la pretensión autoritaria. Los naufragos no lo olvidan. Nuevos Robinsones van llegando a la playa.

Dos palabras finales sobre esas garantías; En el procedimiento para menores no hay fiscal. Está excluido el Ministerio Público. Pero hay defensor; esta función la asumen un jefe de promotores y subalternos, que tienen -obviamente- autonomía técnica frente al Consejo. No hay prisión preventiva, sino centros de observación. No existen órdenes de aprehensión, sino mandatos de presentación, que deben ser escritos y fundados. No se preveé la declaración preparatoria del proceso penal, pero hay audiencia del menor, asistido por el promotor. Se

debe informar al menor y a sus encargados (padres, tutor) la causa del procedimiento. Se debe dictar ésta dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la presentación del menor. Hay plazos para la celeridad del procedimiento. Existe la excitativa de justicia para combatir dilaciones del instructor. Las resoluciones de la sala pueden ser impugnadas, con recurso de inconformidad, ante el pleno del consejo.

Sería peregrino pretender que esa ley es perfecta, intocable. Tan peregrino como sugerir que sea sustituida. Hay puntos que ameritan revisión, principalmente dos, a mi juicio el artículo 10. que se refiere, debiendo hacerlo a la edad mínima del infractor (fijada por otra ley); y el artículo 2, que alude a los discutibles "estados de peligro".

No es éste el lugar para extenderme en mas consideraciones jurídicas, que pudieren resultar tediosas. Ha quedado fuera de mi comentario el trascendental asunto de la edad limítrofe entre el menor infractor y el adulto delincuente; 18 años, 16 años, 17 años. En mi concepto, se debe conservar la edad de dieciocho años. Sin embargo, es preciso tratar los casos de conducta muy grave con medidas adecuadas, que no son las regularmente previstas para los menores infractores. Acaso habrá otra oportunidad para abordar este asunto".

Lo expuesto por García Ramírez, viene a colación por el proyecto de Reformas a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, elaborado bajo los auspicios de los Derechos Humanos. En la exposición de motivos se dice<sup>39</sup>:

"La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, partiendo del supuesto de que el régimen al que están sujetos los menores es asistencial y por ende, las medidas que prevé no son sanciones, consagra un sistema de excepción incompatible con los postulados de la Ley Suprema y la citada Convención:

- a) Establece medidas cuya imposición no requiere de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente.
  
- b) La imposición de dichas medidas no exige procedimiento que cumpla con formalidades esenciales de un juicio penal.

Actualmente, se somete a los menores a un régimen en el que se les priva de garantías bajo el argumento que hay que dejarlos fuera del derecho penal. Es inadmisibles tal aserto. Las medidas consignadas en la ley constituyen, sin

---

<sup>39</sup>  
Infractores en el Distrito Federal." a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores

duda, privación coactiva de bienes o derechos, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor jerarquía: La libertad. Esta es, precisamente, la característica definitoria de la normatividad penal: el establecimiento de conminaciones que implican para el infractor restricción de bienes fundamentales. La magnitud de las consecuencias jurídicas contempladas en las normas penales es, justamente, el factor que obliga, en un Estado de Derecho, a que su posible imposición esté rodeada de las mas amplias garantías para el procesado.

Es igualmente inadmisibile el argumento según el cual no se violen garantías de los menores infractores porque las medidas que les son aplicables tienen el propósito de readaptarlos. La misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución, y a nadie se le ocurre que por ello los mayores deban ser privados de garantías.

Con la finalidad de que este conjunto de garantías se reconozca en la ley específica relativa a los menores infractores, se proponen las reformas conducentes que se basan, principalmente, en las siguientes consideraciones:

1.- Tanto la Constitución<sup>40</sup> como la Convención consagran el principio de legalidad penal, en virtud del cual no es posible imponer una sanción de esta índole sin que se haya cometido una conducta exactamente descrita en la ley.

El artículo 14 Constitucional establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Por su parte, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados partes a: "Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales del momento en que se cometieron".

Sancionar, como lo hace la ley actual (artículo 2), cualquier "forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a

causar daños, a si mismo, a su familia o a la sociedad", abre una amplia vía a la vulneración de la seguridad jurídica y transgrede el principio reconocido en los dos artículos citados.

Castigar a alguien por su peligrosidad, sin la realización de una conducta prohibida, es sumamente grave.

a) El primer inconveniente reside en la dificultad para la comprensión del significado de peligrosidad, que hace depender por lo común de las condiciones personales, particularmente socioeconómicas, del individuo;

b) El segundo inconveniente consiste en que el concepto atiende a las conductas que van a realizarse, y es prácticamente imposible emitir juicios hipotéticos orientados a predecir el futuro.

La reforma propone el pleno respeto al principio de legalidad: ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida. Evidentemente, solo son conductas sancionables las que se realizan sin la presencia de alguna excluyente de responsabilidad. Para no dejar lugar a dudas, la

reforma alude expresamente a esta obviedad.

La eficacia del principio "nullum crimen nulla poena sine lege" requiere de una garantía procesal que contempla la reforma: la imposición de la medida solo es factible si la conducta atribuida al presunto infractor queda plenamente comprobada ante el órgano decisorio.

2.- Hoy rige un sistema irracional en la imposición de las medidas coactivas en el que se desconocen absolutamente los principios de legalidad y de proporcionalidad. Por una parte, no están descritas en la ley, con su debida delimitación, las conminaciones. Por otra parte, la intensidad y la duración de la medida no guarda relación alguna con la gravedad de la conducta sancionada, lo que da lugar a graves consecuencias de ingenuidad, por ejemplo: un menor que roba por primera vez un objeto insignificante puede ser privado de su libertad por mas tiempo que un homicida o un violador.

La reforma introduce un sistema de medidas totalmente apegado al principio de legalidad y absolutamente consecuente con el principio de proporcionalidad, sin desconocer que en todo caso los menores deben ser tratados con menor dureza que los adultos. Así, los intervalos de punibilidad son proporcionalmente más breves que



los previstos para los adultos en el Código Penal y siempre quedan perfectamente acotados con base en la gravedad de la conducta conminada. Además, la privación de la libertad queda reservada en exclusiva a un reducido fragmento de conductas; aquellas que en el Código Penal son sancionadas con una penalidad media aritmética mayor a cinco años de prisión, que son las que representan la más grave antisocialidad.

Con este aspecto de la reforma los centros de detención de menores dejarán de presentar la saturación actualmente observable. Asimismo, la improcedencia del internamiento para muchas conductas que hoy ameritan detención se orienta en el rumbo de la política criminal mas de vanguardia, que aconseja sancionar con privación de la libertad solo cuando ello resulte ineludible para la convivencia civilizada. En todos los demás casos se obtienen mejores resultados con medidas alternativas no privativas de libertad.

3.- Además de respeto absoluto a los principios de legalidad y proporcionalidad, la reforma acoge la totalidad de las garantías y formalidades esenciales que implica un procedimiento penal democrático, tales como: derecho a la defensa, libre proposición de pruebas, separación entre los órganos que actúan en el procedimiento -acusador, defensor,

juzgador-, posibilidad de interponer recursos, detención preventiva a través de un mandato escrito -fundado y motivado- de autoridad competente solo cuando se infrinjan las leyes penales, y el beneficio de la libertad provisional en todos aquellos casos en que la conducta no amerite internamiento conforme a la ley que se reforma, o cuando dicha conducta se ubique dentro de los supuestos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.- En la reforma se conserva la figura de la revisión, de la que nunca podrá derivarse la prolongación de la medida, imposibilidad que se justifica por el principio de proporcionalidad, la revisión solo tendrá lugar cuando se haya cumplido con la mitad de la duración de la medida impuesta. De otro modo, se abriría una enorme puerta a la arbitrariedad: un elemental sentido de justicia exige que la reacción estatal sea equivalente a la gravedad de la conducta que la origina. Una vez que proceda la revisión, ésta se efectuará anualmente, y no trimestralmente, en atención a que el diagnóstico requiere de un período razonable de observación y análisis.

5.- De acuerdo con las directrices criminológicas mas avanzadas en materia de centros de detención, es aconsejable que no se reúna en el mismo sitio a mujeres y hombres y,

específicamente en el caso de menores, a individuos de edades muy distantes. Por ello se propone, además de la ya contemplada separación por sexos, la separación por grupos de edades. Asimismo, se resuelve un problema hasta hoy eludido: el sitio de permanencia de quien, habiendo sido menor infractor, alcanza la mayoría de edad. No es plausible ni dejarlo con los niños, ni mucho menos, trasladarlo a un centro de adultos. Por tal razón, se plantea que permanezca en la institución de menores si bien en una sección reservada a quienes alcanzan la edad señalada.

6.- Por último, es conveniente fijar el ámbito de aplicación subjetiva de la ley, no sólo en el máximo límite cronológico, sino también en el mínimo. Si bien es cierto que ese límite ya existe en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal -6 años-, es razonable que la propia ley de los Consejos Tutelares lo establezca y lo modifique. No es fácil fijar ese límite y cualquiera que fuere sería arbitrario. Sin embargo, un innegable dato de realidad -atendido por la reforma- es el que antes de los 10 años no es frecuente ni probable que un menor realice conductas gravemente antisociales.

Resulta necesario hacer un diagnóstico de la criminalidad de menores para establecer una política criminal mas integral, que abarque no

solo medidas jurídicas, sino aquellas que se dirijan a la prevención y a la disuación de los factores criminógenos.

Sobre este particular mas tarde daré mi punto de vista. Por ahora es necesario pasar revista a la situación jurídica de los menores infractores en otros estados de la República. Para tal efecto, al final de este trabajo, presento una síntesis de tal situación.

### CAPITULO III.- LA REACCION SOCIAL A LA DELINCUENCIA DEL MENOR

La sociedad reacciona de distintas maneras contra las personas o conductas que considera dañinas, peligrosas o antisociales.

Para explicarnos el concepto de reacción social es preciso que antes nos detengamos a examinar que provoca esa reacción.

Socialmente están establecidos, en los diversos órdenes del control social, comportamientos medios que son aceptados por la colectividad: son formas generalizadas de ser o de comportarse, que la sociedad considera adecuadas, propias, buenas o lícitas.

Cuando la conducta se aparta del término medio, se dice que está desviada, la desviación es, por tanto, la causa de la reacción social.

No entraré aquí al estudio de las formas que puede tener la conducta desviada, lo que me interesa es establecer que a un tipo específico de ella, la conducta antisocial, le corresponde una reacción social específica: la reacción jurídica.

De lo anterior se desprende que ante las diversas formas de la conducta desviada, la sociedad responde también con formas específicas de la reacción social, mediante normas o categorías de aceptación y rechazo.

La reacción puede ser comunitaria, religiosa, política, ideológica y jurídica. Cuando todas estas formas de reacción coinciden en el rechazo de una conducta, estamos entonces en presencia de una reacción total de repudio, rechazo, condena, y hasta castigo al sujeto que produjo ese comportamiento.

### 3.1. LA REACCION JURIDICA

Es la reacción comunitaria reglamentada por el estado para evitar el caos social. Es la respuesta social más grave a un comportamiento también grave, la conducta antisocial que asume la forma de delito<sup>41</sup>.

El Estado organiza la reacción jurídica, la reglamenta, la ordena y la monopoliza. En los ordenamientos constitucionales, específicamente en la Constitución de 1917, encontramos el fundamento de la monopolización de la reacción jurídica expresada en los siguientes términos:

---

<sup>41</sup>

Luis Rodríguez Manzanera, *Funología*, pág. 54.

- 1.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, (artículo 17 Constitucional).
- 2.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, (artículo 8 Constitucional).
- 3.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con regularidad para que se administre justicia en forma pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine, (artículo 21 Constitucional).
- 4.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a las demás, sólo

- podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, (artículo 22 Constitucional).
- 5.- No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, ni detención a no ser por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, (artículo 16 Constitucional).
- 6.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, (artículo 18 Constitucional).
- 7.- El Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, (artículo 18 Constitucional).
- 8.- El Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, (artículo 18



Constitucional).

La reacción jurídica ante la conducta antisocial se singulariza por el tipo de sanción, que se aplica. La pena es la forma específica de respuesta que establece el derecho contra el delito.

¿Cuál es el fin que persigue la pena? Hay varias teorías al respecto, que pueden clasificarse en absolutas, relativas y mixtas.

Quienes sostienen una teoría absoluta consideran a la pena como un fin en sí misma, se castiga porque se debe castigar, sea como retribución moral o como retribución jurídica<sup>42</sup>.

Estas teorías aún conservan la primitiva noción y prácticas de la venganza.

Los relativistas ven a la pena como un medio para lograr una finalidad, pero difieren en cuanto a ese propósito.

Rousseau por ejemplo, ve en la pena el medio para la conservación del Pacto Social. Feuerback la considera un medio de prevención general y Golman un medio para la prevención especial. Se

---

42

Luis Rodríguez Monzoners, *ibidem* pág. 57.

piensa que la pena puede ser preventiva de futuros delitos o reparadora del daño causado.

Las teorías mixtas o eclécticas son muy variadas en cuanto a los fines o funciones de la pena. Conviene, para una mejor ilustración, recurrir al cuadro que nos proporciona el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, para caracterizar el eclecticismo:

	TEORIAS							
	1	2	3	4	5	6	7	8
FINES O FUNCIONES								
RETRIBUCION		X				X	X	X
PREVENCION GENERAL			X	X	X		X	
PREVENCION ESPECIAL				X	X	X		X

#### Relativistas Eclécticas

Estamos ahora en presencia de una cuestión fundamental en la reacción penal: la función que cumple la pena impuesta por la ley.

Podemos distinguir, atendiendo a las teorías antes expuestas que la pena puede tener como función:

- a) la retribución;
- b) la prevención general; y

c) la prevención especial.

Vista la pena como retribución, la doctrina ha producido diversas definiciones de ella, las cuales resumo así:

- A).- Cuello Calón- Es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo<sup>43</sup>.
- B).- Maurach- Es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad<sup>44</sup>.
- C).- Wezel- Es un mal que se dicta contra el autor por el hecho culpable<sup>45</sup>.
- D).- Vassali- Es un sufrimiento que viene considerado como proporcional al hecho cometido que viene infligido en razón de aquello que aconteció, como reacción a él, sin ninguna liga necesaria con el futuro, como restablecimiento de un equilibrio roto<sup>46</sup>.

La función retributiva implica entonces restablecer el equilibrio social perturbado por

---

<sup>43</sup> Cuello Calón, *Fenologia*, pág. 17.

<sup>44</sup> Maurach Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, pág. 490.

<sup>45</sup> Hans Wezel, *Derecho Penal*.

<sup>46</sup> Vassali Giuliano, *Funzioni e Inaufficienze della pena*, pág. 306.

la acción delictiva, sancionar falta moral, satisfacer la opinión pública, descalificar publicamente el hecho delictuoso o repudiar el crimen; reafirmar la fuerza jurídica o como dijera Carranca y Trujillo "Delito sin pena es campana sin badajo".

La Función de Prevención General.- La pena debe funcionar como un inhibidor de la tendencia criminal. Debe ser apreciada por todos los individuos de la comunidad como la amenaza del castigo con el propósito de que se abstengan de violar la norma.

Es por esto que se considera que la pena debe ser intimidatoria, amedrentar a los potenciales criminales; además, tiene que ser ejemplar lo que dicho en palabras de Salomón quiere decir: "Azotando al infestado, el necio se hace prudente".

La Función de Prevención Especial.- Puede ser que la amenaza de castigo no sirva de ejemplo para reprimir los ímpetus del delincuente potencial; entonces, la pena en su aplicación específica a un individuo debe servir para intimidarlo, para que se arrepienta, para darle un tratamiento. Todo ello para evitar que reincida.

El interés se centra en el sujeto desviado,

no tomando en cuenta el pasado, sino el futuro; lo que importa es que la pena sirva de remedio, de enmienda y reclasificación social del condenado. Enderezar su camino para volver su conducta al campo de la normalidad definida socialmente.

Nuestro derecho (art. 22 Const.), se inscribe dentro de esta corriente cuando prohíbe la aplicación de penas que constituyan un dolor para el sujeto que las debe purgar<sup>47</sup>. Dicho artículo recoge la concepción según la cual la prisión es el espacio para la aplicación de medios; de readaptación social del delincuente con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación<sup>48</sup>.

Desafortunadamente esta visión constitucional está reñida con los avances científicos y la práctica carcelaria.

¿En qué medida la cárcel es el ambiente propicio para la readaptación social del delincuente o, por el contrario el medio para su formación profesional?

Michel Foucault<sup>49</sup> señala cinco efectos importantes que trae consigo la prisión como

---

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>48</sup> Antonio Sánchez Gelindo, *Penitenciarismo*, pág. 101.

<sup>49</sup> Michael Foucault, *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, pág. 70.

técnica de castigo. De estos dice el más importante es el que logra volver natural y legítimo el poder de castigar y rebajar al menos el umbral de tolerancia a la penalidad. "Tiende a borrar lo que puede haber de desorbitante en el ejercicio del castigo. Hoy nos parece natural, valga la repetición que a un individuo que transgrede algunas normas sociales se le prive de su libertad para mantenerlo durante cierto tiempo, que en algunos casos alcanza la vida entera, a resguardo bajo las órdenes y la observación de su conducta."

La prisión crea entonces, un poder amplísimo para obrar sobre la personalidad del delincuente.

¿En qué medida esta facultad degenera en vez de regenerar al individuo?

¿En qué medida su aislamiento artificial, su desprendimiento del mundo real atenúa o acelera sus potenciales criminales?

¿Hasta qué punto es válido someter al individuo que a fin de cuentas no deja de ser producto de la sociedad a la que pertenece?

Refiriéndose al humanismo normativo, Erick Fromm indaga la hipótesis de una sociedad enferma y dice: "El punto de vista que adoptamos aquí no es ni biológico ni sociológico, si eso quiere

decir que esos dos aspectos son independientes entre sí. Es más bien un punto de vista que trasciende de esa dicotomía por el supuesto de que las principales tendencias y pasiones del hombre son resultado de la existencia total del hombre, que son algo definido y averiguable, y que algunas de ellas conducen a la salud y a la felicidad y otras a la enfermedad y a la infelicidad. Ningún orden social determinado crea esas tendencias fundamentales, pero si determina cuales han de manifestarse o predominar entre un número limitado de pasiones potenciales. El hombre, tal como aparece en cualquier cultura dada, es siempre una manifestación de la naturaleza humana, pero una manifestación que en su forma específica está determinada por la organización social en que vive"<sup>50</sup>.

### 3.2. LA JUSTICIA DE MENORES

La finalidad de este apartado no es hacer un estudio de los tribunales, en general, sino referirme específicamente a como se concreta la garantía contenida en el artículo 14 Constitucional que dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

---

50

Erich Fromm, *Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea*, pag. 19.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho<sup>51</sup>.

La pregunta obligada es ¿Si los menores de edad han tenido el derecho de defenderse de las imputaciones de delitos y gozar como dice el artículo 19 Constitucional de un tratamiento especial?

Hasta la fecha en nuestro país había venido funcionando el llamado Sistema Tutelar para la Rehabilitación del Menor Infractor. Este Sistema ha sido objetado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos arguyendo que tal y como está reglamentado conculca los derechos humanos del menor. Se afirma que al no contar con la posibilidad de defenderse los menores se encuentran a merced de la arbitrariedad del Estado.

Gonzalo Armenta Calderón manifiesta que<sup>52</sup>:

"En cuanto a los menores infractores, cabe señalar que actualmente existen instituciones de orientación y readaptación que pretenden conocer cuales

---

<sup>51</sup> José R. Padilla, Síntesis de Amparo, pág. 124

<sup>52</sup> Gonzalo Armenta Calderón, Memorias del Foro "El Niño": realidad y fantasía, págs. 59 a 61.



son las causas que motivan la conducta infractora de los infantes, como el Consejo Tutelar de Menores, cuya finalidad es la de analizar detenidamente desde el punto de vista médico, psicológico, social y pedagógico al menor".

En este sentido, el tratamiento ofrecido a los menores infractores busca encontrar el justo medio para poder brindarle la atención necesaria al sujeto que ha infringido la norma; aclarando que la esencia de la Ley no es castigar al menor ni tomar una actitud revanchista o reivindicatoria, sino erigir medidas preventivas, readaptatorias y de conformación de su personalidad.

Es indispensable la adecuación de los órganos tutelares a las exigencias de modernos programas de rehabilitación del menor infractor y del que observe una conducta que haga presumir, fundadamente, como lo especifica el Artículo 2o. de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, una inclinación a causar daños, a si mismos, a su familia o a la sociedad.

Es pertinente no perder de vista el hecho de que en la actualidad estamos inmersos en una sociedad cuyos cambios cuantitativos y cualitativos han dado origen a una nueva

etiología de la conducta del menor, por lo que respecto de aquellas desviaciones que requieren del conocimiento y la acción de los organismos tutelares, se impone la existencia de implantar modernos sistemas y métodos de prevención y rehabilitación, ante las deficiencias de los existentes.

La circunstancia de crisis material por la que transitamos y el incremento de necesidades y problemas ocasionado por la sobrepoblación, la urbanización, el desempleo, la pobreza y la limitación del horizonte de esperanzas de una vida digna y productiva para millones de jóvenes, han contribuido a la desviación de la conducta de miles de menores de edad que buscan identificación en la subcultura de la banda; tratando de alimentar con nuevas experiencias sus tendencias agresivas o el apetito de obtener emociones excitantes y hasta perversas. Sin duda, los niños y adolescentes que se inician en el delito o que sostienen pautas de conductas irregulares, perniciosas para ellos mismos como para las personas que se encuentran en su entorno inmediato, constituyen un problema social de singular trascendencia; el cual debe hacernos meditar sobre una mejor operación de las instituciones que se ocupan de atender los casos de menores que trangreden la substancia de normatividad social presente en los códigos penales y los reglamentos de policía y buen

gobierno. Existe el criterio de la "no represión" a los menores de edad infractores, por lo que cabe pensar en adecuaciones legales que continuando por el sendero tuitivo o tutelar, perfilen formas de efectiva responsabilidad personal y propugnen la rehabilitación de quienes han tomado caminos equivocados y tortuosos, para que enderecen su vida.

Al igual que Armenta Calderón, estimó que los consejos tutelares de menores responden a una noble filosofía social, cuya esencia es de rescate para los infractores de su propia dignidad y la provisión a su vida de un sentido, de una dirección, a la que encaminen sus energías y sus esfuerzos. Son a todas luces instituciones loables que merecen toda la colaboración que la sociedad les pueda aportar. Así como mayúsculo es su cometido, concomitante a una atmósfera social que poco comprende los afanes, tensiones y frustración de sus estratos jóvenes, inculcando gérmenes del desconcierto, la inconformidad y el espíritu de desquite, de la misma dimensión debe ser la creatividad para idear soluciones a la problemática tan difundida que se percibe actualmente.

La pobreza genera más casos de conducta antisocial o aberrante en menores de edad, porque -como es obvio- hay más infractores pobres. ¿Pero qué decir de la avaricia, insaciable sed de lujos

y diversiones y entretenimientos a veces perversos, insuflados en jóvenes de familias ricas?. Simplemente cabe puntualizar que en todos los estratos socio-económicos se están produciendo menores infractores.

La efectividad del Sistema Tutelar en nuestra actual legislación, depende de sus frutos en la rehabilitación de aquellos menores proclives a desbordamiento de agresividad, particularmente cuando exhiben notoria peligrosidad para el conglomerado social. Si el entorno social muestra cierta galvanización hacia el fenómeno de violencia, bastante conocido en las duras realidades de ciudades como la nuestra, la institución tutelar debe obrar en contrario y procurar descalificar pautas violentas de interacción en sus centros de observación.

Otro aspecto que puede abordarse con mayor intensidad, es la detección-investigación de casos de maltrato a menores de edad, donde pueda existir abuso de padres, padrastros, tutores o personas allegadas a las víctimas. El Consejo Tutelar puede ser un canal de denuncia institucional de abusos de esa índole, particularmente cuando se ciernen sobre infantes.

La capacidad de prevención y de rehabilitación del Sistema Tutelar y la filosofía de humanismo y solidaridad social a que nos

convoca, constituyen pilares para una permanente acción evaluadora que profile enfoques más creativos para abordar la compleja realidad de nuestro tiempo. Ayudar a los jóvenes y niños que se encuentran en una etapa de predelinuencia, no es privativo de la institución tutelar que por sí misma no puede alterar las condiciones del entorno social pues en esta labor deben compartirse responsabilidades por otras instituciones y los buenos ciudadanos de la República. Rescatar la dignidad de menores infractores y reencauzarlos, seguirá siendo una nobilísima tarea que merece el mayor reconocimiento de la colectividad.

Creo también que resulta indispensable el establecimiento de bases generales en las que se contengan los principios fundamentales que habrán de observarse en los ordenamientos jurídicos tanto federales como locales que de alguna manera inciden y delimitan la situación jurídica de los menores con el objeto de tutelar su desarrollo armónico, saludable y normal en condiciones de libertad y de dignidad, atendiendo al interés superior de la sociedad por garantizarle sus derechos humanos, dentro de los cuales quedan comprendidas aquellas normas protectoras de la infancia, así como las que le aseguran un porvenir sano y firme, en los términos que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones

Unidas el 20 de noviembre de 1989.."

El Sistema Tutelar se fundó sobre bases distintas al sistema judicial propiamente dicho; fue creado con el propósito de atender al menor como un individuo en formación, sin que se le diera el calificativo que la sentencia produce al resolver la cuestión concreta. La idea fue mantener al menor en estudio, al igual que a su familia, para atacar las variables que potencian su actividad infractora.

La creación de los consejos tutelares constituyó un avance jurídico, y científico para la corrección de la conducta desviada del menor.

La finalidad de los consejos tutelares fue la readaptación social de los menores de 18 años que infringían las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifestaban otra forma de conducta que hacía presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameritaban, por lo tanto la actuación preventiva del consejo.

El Consejo Tutelar para Menores en el Distrito Federal seguía un procedimiento especial para la aplicación de los medios que se consideraba conveniente para lograr a través del tratamiento la readaptación social de los menores

infractores.

Para su descripción, me sirvo de un cuadro sinóptico elaborado por Luis Rodríguez Manzanera.

No me voy a detener a describir todo el procedimiento pues acaba de sufrir reformas decretadas por la 55a. Legislatura del Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión expidió en diciembre de 1991, la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de algunos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.

Como se puede advertir, desaparece del objeto de la Ley tanto la readaptación social de los menores considerados peligrosos, como de aquellos que infringen los reglamentos de policía y buen gobierno.

También desaparece en este ordenamiento la noción de tutela, la que cambia esencialmente la

filosofía vigente hasta antes de la expedición de esta Ley.

Dispone el art. 6o. que el llamado Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 12 años y menores de 18, tipificada por las leyes penales federales y del Distrito Federal.

A este Consejo le corresponde instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica de los menores, ordenar y evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzguen necesarias para su adaptación social.

El procedimiento comprende ocho etapas que son:

- I.- Integración de la investigación de infractores;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción, diagnóstico y dictamen técnico;
- IV.- Resolución definitiva;
- V.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VI.- Evaluación de la aplicación de las



medidas;

VII.- Conclusión del tratamiento;

VIII.- Seguimiento técnico ulterior.

Durante el procedimiento todo menor gozará de las siguientes garantías:

- 1).- La presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción, mientras no se compruebe plenamente su participación.
- 2).- Que se avise inmediatamente de su situación a sus representantes legales o encargados.
- 3).- Designar a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, o a que se le nombre uno de oficio.
- 4).- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes, saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye, así como su derecho a no

declarar; rindiendo en este acto, en su caso su declaración inicial.

- 5).- Que se le reciban los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso.
- 6).- Que se le caree con la persona o personas que hayan declarado en su contra.
- 7).- Que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.
- 8).- Que se defina su situación jurídica mediante una resolución inicial dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Consejo, la que deberá estar debidamente fundada y motivada.

#### **I.- INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE INFRACTORES**

Si en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuye a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado en las leyes penales, la representación social lo pondrá de inmediato a

disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Si la conducta no fuera intencional o fuese culposa, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; igualmente se procederá cuando la infracción, según las leyes penales, no merezca pena privativa de la libertad o esté sancionada alternativamente.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado turnará las actuaciones al Consejo Unitario, para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

## II.- RESOLUCION INICIAL

El Consejo Unitario que reciba las actuaciones por parte del Comisionado radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del

caso. También recabará y practicará todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Si el menor no ha sido presentado ante el Consejo Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación.

Dentro de las 48 horas siguientes al momento en que reciba las actuaciones, y si se encontrare a su disposición el menor, el Consejero Unitario deberá resolver la situación jurídica del menor ya sea dictando su libertad o una resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento. Esta resolución debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 50 de la Ley y que son:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que en su caso integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias;
- V.- Los fundamentos legales, así como las

razones y las causas por las cuales se consideren que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fé.

### III.-INSTRUCCION

Emitida la resolución inicial, queda abierta la instrucción dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente.

En esta etapa tanto el defensor del menor como el Comisionado deberán ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

El Consejero unitario, recabará de oficio las pruebas y ordenará la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Vencido el plazo del ofrecimiento de pruebas deberá verificarse la audiencia de pruebas y alegatos, la que debe desarrollarse sin interrupción en un solo día.

Una vez desahogadas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.
- III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:
  - a).- La naturaleza y gravedad de los

hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural, y la conducta precedente del menor;

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley; y

- V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

#### DIAGNOSTICO

El diagnóstico es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permite conocer la estructura biopsicosocial del menor. Tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y determinar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llenen el conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

#### IV.- RESOLUCION DEFINITIVA

Cerrada la instrucción debe dictarse la resolución definitiva, la que conforme a la ley de la materia debe reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Datos personales del menor;
- III.- Una relación sucinta de los hechos que



hayan originado el procedimiento, y de las pruebas y alegatos.

- IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
  
- V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y
  
- V.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fé.

Si quedó acreditada la existencia de la infracción se aplicarán las medidas conducentes a la adaptación social del menor tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto.

## V.- APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO.

Corresponde al personal técnico designado por la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicar las medidas ordenadas por el Consejero Unitario.

Estas medidas pueden ser de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno y tienen como finalidad encausar dentro de la normatividad al menor y lograr su adaptación social. Su aplicación debe tomar en consideración, la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Las medidas de orientación y de protección son:

- a).- La amonestación, que consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.
- b).- El apercibimiento que es la conminación que hacen los consejeros competentes al

menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole, que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

- c).- Terapia ocupacional, que consiste en la realización por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.
- d).- La formación ética, educativa y cultural que consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.
- e).- La recreación y el deporte que tendrán como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Además de estas medidas están las de protección, entre las cuales se encuentran:

- a).- El arraigo familiar, mediante el cual se confía a los representantes legales o a sus encargados, la protección, orientación y cuidado del menor, así como su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de residencia.
  
- b).- El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, que consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida se aplicará bajo la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

- c).- La inducción para asistir a instituciones especializadas para que reciba de ellas la atención que requiera de acuerdo con la problemática que presente.

Dichas instituciones serán de carácter

público y gratuito, pero a petición de parte, la atención podrá obtenerse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda.

- d).- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.

La prohibición de ir a determinados lugares que se hayan considerado impropios para el adecuado desarrollo psicosocial del menor, imponen a éste la obligación de abstenerse de asistir a ellos.

- e).- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos que determina la legislación penal para los casos de comisión de delitos.

Ambos tipos de medidas, de orientación y de protección, tienen la finalidad de que el menor que ha cometido las infracciones no incurra en otras en el futuro.

La ley para el tratamiento de menores infractores dedica su Capítulo IV del Título Tercero al Tratamiento, el cual distingue entre externo e interno.

De esta medida me ocuparé en el siguiente apartado en conjunción con la prevención, pues tengo el interés de establecer los rasgos que ambas reacciones sociales tienen como medidas destinadas al combate de la criminalidad de menores.

La última parte del procedimiento es el seguimiento. De acuerdo con la ley, éste sólo se llevará a cabo una vez que concluya el tratamiento, durante seis meses, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

Desafortunadamente la ley no es clara en indicar qué debemos entender por seguimiento y más precisamente qué comprende éste por lo que tendremos que esperar a la aplicación de la ley.

### 3.3. PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO

De acuerdo con la ley, por tratamiento se entiende la aplicación de sistemas o métodos especializados, con la aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Esta medida debe caracterizarse por ser integral, secuencial, interdisciplinaria y

dirigida al menor con apoyo de su familia.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento, y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

El tratamiento tendrá por objeto:

Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico útil y sano;

Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los

valores que éstas tutelan; así como llevar al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

La ley distingue dos modalidades de tratamiento:

- 1).- Tratamiento en el medio Socio-familiar o en hogares sustitutos (tratamiento externo).
- 2).- El tratamiento en los centros que para tal efecto señala el Consejo de Menores (tratamiento interno).

El tratamiento externo se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

Cuando el tratamiento externo deba llevarse a cabo en hogares sustitutos se deberá proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para fortalecer su desarrollo integral.

Para la aplicación del tratamiento, la Unidad



Administrativa correspondiente contará con los centros de tratamiento que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento de menores.

Una de las diferenciaciones que establece la propia ley es el del tratamiento intensivo y prolongado para los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo. En estos casos las características fundamentales que se deberán observar son:

- 1).- Gravedad de la infracción cometida;
- 2).- Alta agresividad;
- 3).- Elevada posibilidad de reincidencia;
- 4).- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- 5).- Falta de apoyo familiar; y
- 6).- Ambiente social criminógeno.

La misma ley fija el término de un año para el tratamiento externo y de cinco para el interno.

Las medidas dispuestas por esta ley no

difieren esencialmente de lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal en lo relativo a las penas y medidas de seguridad. Aún cuando no se le dé esa denominación el tratamiento interno es propiamente prisión, pues consiste en la privación de la libertad corporal.

En si misma esa privación es una medida ejemplar para el infractor pues advierte el que por su conducta ha sido privado de su libertad para transitar y ser excluido del grupo social. La ley penal nada dice acerca de el trabajo de readaptación de los delincuentes. Esto es materia de la Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Dispone el artículo 2o. de esa ley, que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medida de readaptación social para el delincuente. Como se podrá apreciar estos objetivos en nada difieren de los que deben perseguir las medidas de orientación y protección y el tratamiento de menores infractores.

La comparación que se hace quiere hacer evidente que se aplican las mismas medidas tanto a los menores infractores como a los considerados delincuentes, poniéndose en duda si se cumple la disposición Constitucional que obliga al Estado a mantener a los menores infractores en

instituciones especiales.

¿Qué quiso decir el legislador con instituciones especiales? ¿Acaso sólo preceptuó que el lugar, el espacio físico debería ser distinto?

Ciertamente no, con el término instituciones especiales hace también alusión a un tratamiento especial y no como equivocadamente lo interpreta esta ley a "instituciones diversas" de las asignadas a los adultos.

Veamos otra similitud entre la ley que norma el tratamiento a los menores infractores y la que establecen las reglas para la readaptación social de sentenciados: " El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente". Como podrá ver el lector, la única diferencia consiste en que el estudio y el diagnóstico sirven de base para fijar la sanción al menor infractor, en cambio tratándose de los adultos esas investigaciones se hacen en la etapa de ejecución de la pena.

¿Por qué esta diferencia, si a fin de cuentas la individualización de la pena debiera basarse en los estudios de personalidad del delincuente?

Los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establecen el cuadro de los elementos de juicio que debe tomar en consideración el juez, para fijar las penas. Estos artículos disponen que los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta:

- 1.- Las circunstancias exteriores de ejecución;
- 2.- Las circunstancias peculiares del delincuente;
- 3.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la existencia del daño causado y del peligro corrido;
- 4.- La edad, educación, ilustración, costumbres y conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

- 5.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacida de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren en mayor o menor temibilidad.

En suma ambos artículos obligan al juez a tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, por lo que deberá requerir la práctica de los peritajes sobre la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos

sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

Infortunadamente con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, volvemos al sistema penitenciario en el tratamiento de menores.

En otra parte de esta investigación, interrogué acerca de la efectividad de la prisión como medio de readaptación del delincuente. No existe, al menos en el conocimiento público, una investigación que nos ilustre sobre la eficacia de las penas corporales privativas de la libertad para obtener la regeneración del delincuente. Lo que sí existe es el conocimiento de que el ambiente carcelario en nuestro país está corrompido y en él se sintetizan tanto el despotismo del poder como el poder de la delincuencia.

Las cárceles se están volviendo ingobernables

y aún cuando para ciertos delitos se han aumentado los años de prisión, esto no ha conducido a una disminución del índice de la criminalidad.

En materia penal se ha formulado el principio de que penalidad debe ser siempre "humana" y por tal se entiende que el castigo no debe ser un exceso de crueldad.

Sin embargo, no podemos considerar que la prisión, por muy bien que se nos trate en ella, es un medio humano, pues limita la libertad individual y circunscribe al hombre a un microespacio en el que espera que desarrolle la vida, cuando se sabe que ésta es la síntesis de complejas vivencias e interrelaciones del sujeto con su medio.

No estoy discutiendo el beneficio que procura la prisión al marginar al delincuente del grupo social, en previsión de que cometa en el futuro otros delitos. Lo que quiero apuntar es que la política criminal debe ser más preventiva que punitiva, pues conociéndose los factores de la criminalidad, teniéndose idea de la etiología del delincuente, es posible asumir una política en torno a:

- 1.- La educación;

- 2.- Las condiciones económicas de la población;
- 3.- La atención de las necesidades psicosociales de los jóvenes;
- 4.- La difusión y programación de los medios de comunicación social;
- 5.- La familia; y
- 6.- La prevención por medio del trabajo y el fomento de las aptitudes del individuo.

La prevención de la delincuencia juvenil debe partir del conocimiento de los factores que operan para producir una conducta antisocial. PRONASOL tiene establecido un programa destinado a los jóvenes agrupados en bandas, específicamente al Consejo Popular Juvenil de Santa Fe, Consejo Popular Juvenil de Ciudad Nezahualcoyotl y a la Sociedad de la Esquina, esta última organización, agrupa a los llamados "cholos" de Ciudad Juárez y otros municipios de Chihuahua.

El programa de PRONASOL, en su parte justificativa, señala que "las desigualdades sociales en las que se encuentra la mayor parte de los jóvenes en las colonias populares, se debe a la falta de oportunidades de estudio y fuentes



de trabajo, por lo que los jóvenes presentan conductas antisociales que van desde la violencia física, de farmaco, delincuencia, alcoholismo y prostitución".

Este diagnóstico revela entonces que la política preventiva debe centrar sus esfuerzos en ofrecer oportunidades que cubran las necesidades y aspiraciones reales de estos jóvenes: empleo, educación, seguridad social y otros servicios.

Es importante destacar que debe existir un binomio entre la educación y el empleo. Independientemente de que el individuo que se educa pueda o decida ocuparse en cuestiones abstracto-científicas, el Sistema Educativo Nacional debe prepararlo para el trabajo inmediato, aquél que le proporcione una ocupación transitoria o permanente. Debe habilitarse entonces al individuo en manejo de la herramienta básica de los servicios administrativos tales como el manejo de la máquina de escribir, la taquigrafía y la archivonomía. También debe capacitarse para otras ocupaciones como pueden ser la electricidad, la electrónica, la autoeducación, etc.

En suma, no puede estarse educando sin que haya resultados que beneficien económicamente a los propios estudiantes.

Otro de los elementos del programa de PRONASOL es el que se sustenta en el criterio de resolver los problemas de los jóvenes banda conjuntamente, es decir, con su participación.

Si se ha visto que los chavos banda generan sus propias normas de organización, a éstas debe confiarse la función organizativa de:

- a) La capacitación para el trabajo;
- b) La recreación;
- c) La instrucción en las artes;
- d) La orientación vocacional; y
- e) La prestación de ciertos servicios.

Esta capacidad organizativa además, puede ser utilizada para los mismos fines del Programa Nacional de Solidaridad pues con la participación de los jóvenes, que se beneficiarían económicamente, se pueden introducir servicios, crear organizaciones, establecerse servicios tales como el que ya de hecho se presta a la "Sociedad de la esquina" para que realice labores de vigilancia del orden y prevención de la delincuencia en sus barrios.

Uno de los defectos que tiene el programa que

comentamos es el que no abandona el paternalismo, sin embargo, éste puede ser superado, si se busca la autogestión de las organizaciones juveniles.

Es importante que estas organizaciones tomen a su cargo funciones que la familia ya no puede desempeñar, tales como la de socialización, colocación laboral, apoyo para la educación, formación ética, etc.

La banda o el grupo de jóvenes, debidamente integrado, puede sustituir en ciertas funciones al grupo familiar, otorgar a sus integrantes un sentimiento de pertenencia y una filosofía y visión de la vida que los prepare para la vida adulta.

Las agrupaciones juveniles deben desarrollar hábitos y responsabilidades, conducir a sus miembros a asumir la responsabilidad mayor que es la de la propia vida.

Las anteriores medidas pueden operar con los jóvenes que se organizan, pero para quienes no hacen grupo debe observarse otra estrategia quizá en el mismo núcleo familiar o en la escuela.

Es necesario atender la necesidad que tienen los padres de comprender la conducta de sus hijos, no como un problema médico o psicológico, sino como un problema de formación. Las

instituciones de asistencia a la familia tendrían que enfocar esfuerzos en la capacitación de los padres para la formación de los hijos. Esa capacitación debe partir del reconocimiento actual, del diagnóstico de las condiciones en que se desenvuelve contemporáneamente la juventud. También debe abarcar un análisis de la situación familiar y particularmente de la relación esposo-esposa. Las pautas de comportamiento inmadura son generalmente transmitidas de los padres hacia los hijos, los padres no fueron formados para asumir actitudes adultas y en muchos de los casos mantienen comportamientos de sus anteriores círculos familiares.

Esto es específicamente cierto, para el comportamiento del varón quién en nuestra cultura ha sido rodeado de una sobreprotección maternal que lo hace dependiente e irresponsable, no sólo con los demás, sino consigo mismo.

La prevención de la delincuencia juvenil debe partir de una premisa básica, si las condiciones socio-económicas no permiten la atención de las necesidades primarias del grupo familiar, cualquier psicología política de solidaridad o creencia serán infructuosas. La medida de prevención mayor radica en elevar concomitantemente el nivel económico y cultural de los individuos.

De nada serviría elevar el nivel de bienestar material si no se atiende el aspecto espiritual de la vida, esta faceta es la que da cohesión y sentido a la conducta humana y su descuido es mucho más grave que la desatención quizá de algunas necesidades elementales.

En resumen, la prevención de la delincuencia juvenil, requiere asumir una política que:

- A.- Eduque para el trabajo;
- B.- Forme al individuo y a los padres en hábitos y responsabilidades, y los dotes de la técnica para el examen y búsqueda de solución a sus problemas;
- C.- Aproveche la capacidad autoorganizativa de los jóvenes para encontrar ambientes sustitutos de la familia, así como medios socializadores del individuo;
- D.- Impulse la participación de la Sociedad Civil para la solución de los problemas sociales tales como, trabajo, educación, salud, vivienda y otros servicios; y
- E.- Tienda a elevar las condiciones materiales y culturales de vida de los grupos que se encuentren en la miseria.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La criminología es una ciencia sintética, causal -explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales. Estudia por lo tanto al crimen, al criminal y a la criminalidad.

**SEGUNDA.-** Las conductas antisociales pueden manifestarse en cualquier edad del ser humano, pero para el derecho sólo en determinado momento de la existencia del individuo es conveniente atribuir responsabilidad por esas conductas.

**TERCERA.-** El delincuente es un ser humano, aunque sea antisocial. Su personalidad lo conduce a revelarse en contra de la sociedad.

**CUARTA.-** No es posible ofrecer soluciones a los problemas que genera la delincuencia si no se atiende al hecho de que la personalidad no sólo está determinada por factores endógenos sino también exógenos. En la personalidad se sintetiza el soma, la psique y la cultura.

**QUINTA.-** Tratándose de los menores la conducta antisocial debe observarse, estudiarse y comprenderse en el contexto del desarrollo del

niño y del adolescente.

La modificación de la conducta antisocial del menor es un problema educativo, económico, cultural, político y de carácter familiar.

Si no se atiende integralmente cada factor que origina la criminalidad de los jóvenes, no será posible encontrar medidas preventivas.

**SEXTA.**— Cada delincuente, y por lo tanto cada ser humano que infringe normas básicas de la convivencia social, tiene su forma específica de actuar.

Para explicarnos su conducta debemos examinar su etiología; no será endureciendo las medidas represivas como se logre desterrar la criminalidad. Es menester conocer la conducta humana y sus factores para poner en práctica una política criminal que tienda a disminuir la peligrosidad antes que reprimirla.

## PROPUESTAS

- I.- PRONASOL, podría invertir algo más en educación y cultura en los jóvenes, en virtud de que ya tiene un presupuesto destinado a la cuestión de las bandas.
- II.- Mejorar el plan educativo, aportando medidas que estén más acordes con nuestra forma de vida.
- III.- Prolongar los horarios de estudio en las escuelas, brindando tareas, deportes y talleres culturales dirigidos, para que los estudiantes no tengan tantas horas desocupadas.
- IV.- Capacitar, desde la secundaria hasta la preparatoria a los jóvenes, para que cuando terminen esa etapa, puedan trabajar, de esta forma, si no pueden cursar una carrera universitaria, que con oficios o carreras técnicas, puedan ganarse la vida dignamente.
- V.- El deporte o cualquier actividad extra-escolar, deben ser siempre dirigidos y orientados; a un joven no se le debe dejar sólo, se le debe apoyar y estimular.



VI.- Los padres debemos estar conscientes de que es mejor dar calidad que cantidad en tiempo.

## BIBLIOGRAFIA

- Armenta Calderón Gonzalo, Memorias del Foro "El Niño, Realidad y Fantasía", C.N.D.H.
- Bohoslavsky Rodolfo, Psicología del Vínculo Profesor Alumno, Revista de Ciencias, Buenos Aires, Argentina.
- Bottomore T.B., Introducción a la Sociología, Editorial Península, Barcelona España, 1978.
- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1986.
- Castellanos Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1986.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1991.
- De la Fuente S. Ramón, Psicología Médica, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987.
- Engels Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Editorial Progreso, México, 1990.

- Foucault Michael, Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión, Editorial Siglo XXI, México, 1991.
- Fromm Erich, El Amor a la Vida, Editorial Paidós, México, 1990.  
--Psicología de la Sociedad Contemporánea, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- García Robles, Jorge, ¿Qué Transa con las Bandas?, Editorial Posada, México, 1990.
- Gomezjara Francisco, Sociología, Editorial Porrúa, México, 1986.
- Programa Nacional de Prevención del Delito, Justicia y Tratamiento del Menor Infractor en México, Editorial Porrúa, México, 1988.
- Programa Nacional de Solidaridad, La Pobreza en México.
- Ramírez, Dr. Santiago, El Mexicano, Psicología de sus Motivaciones, Editorial Enlace-Grijalbo, México, 1977.
- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México, 1987.  
--Criminología, Editorial Porrúa, México, 1989.

--Penología, Sistema Universidad Abierta,  
UNAM, 1987.

Sistema Educativo Nacional, Secretaría de  
Educación Pública, 1989-1994.


Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores,  
Editorial Porrúa, México, 1986.

3.6. Tasas brutas de natalidad de las entidades federativas por rangos, 1982



Rangos:

 Menor de 31.0

 De 31.0 a 36.0<sup>1</sup>

 Mayor de 36.0

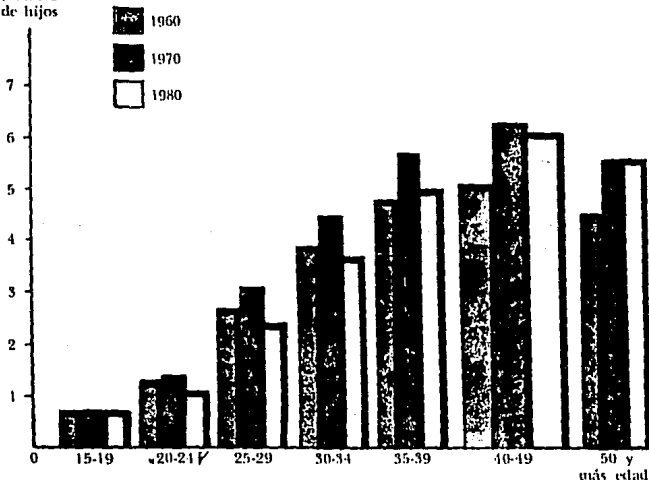
<sup>1</sup> La tasa bruta de natalidad nacional se encuentra dentro de este rango.  
FUENTE: Estimaciones del CONAPO con base en: DGE, estadísticas vitales, INEGI-CONAPO, *Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 1980-2010*, SPP, México, D.F., 1985.



3.12. Promedio de hijos nacidos vivos por mujer de 15 años y más, 1960, 1970 y 1980

Grupos de edad	Promedio de hijos		
	1960	1970	1980
Total	3.0	3.6	3.2
15 - 19	0.2	0.2	0.2
20 - 24	1.3	1.4	1.1
25 - 29	2.7	3.1	2.4
30 - 34	3.9	4.6	3.7
35 - 39	4.8	5.7	5.0
40 - 49	5.1	6.3	6.1
50 y más	4.5	5.6	5.6

Número de hijos



FUENTE: DGE, VIII, IX y X Censos Generales de Población, 1960-1980, México, D.F., varios años



## REPORTES INDIVIDUALES ESTATALES

**AGUASCALIENTES.-** En 1967 se publica en el Estado de Aguascalientes la Primera Ley de Protección a los Menores, promulgada bajo el regimen gubernamental del profesor Enrique Olivares Santana, con el fin de dar una mejor protección y seguridad a los menores en general, incluyendo a los menores infractores. Esta ley es conocida con el nombre de "Ley sobre la Asistencia y Protección Jurídica de los Menores".

En esta etapa se considera al menor como un infractor del ordenamiento penal, ya que sus actos y hechos antisociales son consecuencia de una educación deficiente en los ámbitos familiar, social, cultural y psicológico, es por medio del trabajo que se dá inicio a la rehabilitación del menor con el fin de reintegrarlo a la sociedad como un individuo útil.

Comienza a adecuarse al principio de legalidad al dictarse la "Ley de Consejos Tutelares de Reeducción Social para Menores del Estado de Aguascalientes" vigente desde el 17 de enero de 1982, la cual respondía a los requerimientos y necesidades del tratamiento interdisciplinario recomendado por la Secretaría de Gobernación. Esta Ley se vió apoyada con la ampliación de los recursos humanos que requería

la estructura orgánica planteada en dicha ley. El ordenamiento establece la integración del Consejo por cuatro consejeros, un médico psiquiatra, un profesor, un trabajador social y un licenciado en derecho; éste a su vez, presidirá la institución, y otro fungirá como secretario general del pleno.

La asistencia jurídica de los menores está a cargo del "Patronato de Menores".

Es necesario mencionar que el Estado efectuó la reforma del Código Penal con respecto a la supresión de algunos artículos que regulaban la materia de menores, logrando así que el único ordenamiento jurídico aplicable fuera la ley tutelar referida; se formuló, además, el proyecto de normas mínimas, el cual se halla en revisión para aprobación. De tal suerte, la edad de inimputabilidad para el fuero común es de 7 a 16 años, y para el fuero federal, de 6 a 18 años.

La resolución inicial será dictada por el instructor en un plazo de 72 horas. No se menciona el término de la resolución definitiva.

**COAHUILA.**- El Tribunal Tutelar para Menores se rige por la "Ley para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila" expedida por el Congreso del Estado con fecha 13 de octubre de 1980.



El artículo 86 de dicha Ley señala: "los tribunales tutelares para menores se integran con tres miembros, un médico, un pedagogo y un licenciado en derecho, que presidirá el tribunal y las sesiones plenarios".

El artículo 87 establece: "los miembros de los tribunales tutelares para menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado".

Se cuenta con la participación del procurador de la defensa del menor y la familia, al igual que subprocuradores que fungen como jefe de promotores. El consejero tiene un término de 72 horas para dictar la resolución inicial, siendo una declaración informativa. Si el caso requiere de mayor atención, se practican al menor estudios pedagógicos, psicológicos, médicos y socioeconómicos, disponiendo de un período de 45 días para dictar la resolución definitiva. La edad de inimputabilidad es hasta los 16 años.

Las medidas que se dictan son:

- a) Libertad absoluta;
- b) Reintegración al hogar previa amonestación;
- c) Reintegración al hogar en libertad vigilada.
- d) Depósito provisional en hogar sustituto.

- e) Depósito en hogar propio.
- f) Colocación en una institución educativa, médica o cualquier otra especializada para su atención, sea pública o privada.

Resolución definitiva:

- a) Residencia juvenil varonil; y
- b) Residencia juvenil femenil.

El tribunal tutelar, consejos auxiliares tutelares y las residencias juveniles dependen del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Dichas instituciones son concebidas como centros educativos asentados en el ámbito urbano.

Se cuenta con el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia en forma de asistencia, defensa, asesoría, protección, vigilancia y orientación.

Por otro lado, las Delegaciones tienen la facultad de la administración de justicia de menores y prevención.

Cuando el menor llega al Ministerio Público y a las autoridades policiacas, se conoce el hecho antisocial, por la que inmediatamente es puesto a disposición de los tribunales o delegados remitiendo un informe de los hechos.

Otras instituciones de apoyo son el hospital del niño y el centro psiquiátrico.

**DURANGO.**— Leyes y decretos en torno a la infracción y protección infantiles:

En 1936 Decreto 56, que se publicó el 29 de noviembre, Ley sobre Delincuencia Infantil.

En 1955. Comité de Lucha Contra la Vagancia Infantil en el Estado, Decreto 254, que se publicó el día 24 de noviembre de 1955.

En 1956. Ley Orgánica sobre Protección Infantil en el Estado. Decreto 295, publicado el 12 de febrero de 1956.

En 1961. Instituto de Protección a la Infancia. Decreto 1256, publicado el 14 de junio de 1961.

En 1974. Estructuración del Instituto de Protección a la Infancia en Durango. Decreto 10 publicado el día 28 de noviembre de 1974.

En 1976. Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de Durango. Decreto 84, publicado el 12 de febrero de 1976.

El 30 de abril de 1977. publicación del Decreto 165 para la Implantación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En 1979. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores. Decreto 100, publicado el día 2 de abril de 1979.

Como podrá observarse, antes de esta última ley que crea los consejos tutelares para menores infractores, había dos reglamentaciones que se encargaban de legislar en torno a los menores, específicamente de conducta atípica, como la Ley sobre Delincuencia Infantil de 1936 y el Comité de Lucha contra la Vagancia Infantil en el Estado, en 1955.

La edad de inimputabilidad se establece hasta los 16 años, fue en el período gubernamental de 80-87 cuando se intento reformarla, elevándola hasta los 18 años.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Durango, dependiente del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal y de la Secretaría de Gobierno, es un organismo rector que interviene, en los términos de la ley, cuando los menores infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno. se contempla allí que el presidente del consejo tendrá que ser licenciado en derecho, uno de los

consejeros pedagogo especialista en menores infractores y cuando menos dos consejeros.

En su artículo 41, esta Ley menciona que las investigaciones y estudios de personalidad de los menores deben ser concluidos en un término de 30 días a partir de la fecha en que el menor fué puesto a disposición del Consejo, dictando la resolución definitiva dentro de los 15 días siguientes. Si el instructor o consejero pide prórroga, se le concederán diez días más.

**GUANAJUATO.-** La "Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores" del Estado de Guanajuato es aprobada el 10 de enero de 1969. Sin embargo, se publica en el Diario Oficial y entra en vigor hasta el 20 de febrero del mismo año. Se establece allí que el consejo deberá integrarse por dos consejeros: un criminólogo y un pedagogo. Se preveen las casa hogar, escuela de orientación, internados especiales y escuelas granjas, que dependen del poder ejecutivo estatal, para el tratamiento de rehabilitación.

Asimismo, establece un lapso de 30 días para la resolución definitiva.

Con respecto a la figura del promotor, contempla la de los gestores, y presenta entre sus peculiaridades a un tesorero. Como auxiliares del instituto, se mencionan prefectos,

de preferencia maestros normalistas, con estudios especializados.

La edad de inimputabilidad para el fuero común se establece a los 16 años.

El Instituto Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guanajuato depende administrativamente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Guanajuato, y es el director de esta institución quién designa al titular del Instituto tutelar.

El Estado de Guanajuato cuenta con tres legislaciones que amparan al menor, entre las que pueden ser mencionadas: Decreto del DIF Guanajuato, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales.

Se trabaja conjuntamente con la procuraduría de la defensa del menor y la familia del DIF. estatal, para integrar la prevención, procuración y administración de justicia con el tratamiento y la readaptación social, incorporando los derechos y obligaciones del menor, su familia, su grupo social y el estado.

Actualmente el estado cuenta con una ley de asistencia social que entro en vigor a partir de agosto de 1986.

MICHOACAN.- El 22 de agosto de 1979 fue publicada la ley tutelar para menores del Estado de Michoacán, la cual establece la edad de inimputabilidad hasta los 16 años. Esta legislación no ha sufrido modificación hasta la fecha, aún cuando se está proponiendo al gobierno del estado realizar algunas reformas y adiciones para incluir algunos aspectos del proyecto de normas mínimas y establecer consejos tutelares auxiliares en los principales municipios del estado.

La ley tutelar es considerada como una tutela integral del menor y para ello prescribe programas de prevención y protección que abarcan a la familia, al grupo social y a la comunidad.

La ley tutelar remite al código penal del estado, el cual establece 16 años, con la salvedad de que cuando se trate de personas entre 16 y 18 años, dependerá de un estudio científico el determinar si el menor será tratado por el consejo tutelar o por alguna institución penitenciaria.

El consejo tutelar está integrado por 5 consejeros (licenciado en derecho, médico, profesor, psicólogo y trabajador social). Uno de ellos será el presidente. En cuanto a los secretarios de acuerdos, de salas y promotores, no se hace ninguna mención.

No se señalan términos específicos para la celebración del procedimiento, sólo se menciona que no deberá durar más de 60 días.

Existen consejos foráneos integrados por un juez de primera instancia, un inspector escolar y el director del centro de salud, como consejeros.

La ley ordena que la institución donde se lleve a cabo el tratamiento a los menores, sea el "albergue".

En el consejo tutelar de michoacán nunca se presumirá la minoría de edad.

**NAYARIT.**- El ordenamiento vigente es la "Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Nayarit" publicada el 24 de diciembre de 1977, en ella se señala que la competencia del consejo es promover la readaptación social de los menores de 16 años de edad. Se toma en consideración la integración del consejo y las normas del procedimiento, incluyendo las etapas de observación y tratamiento; así mismo, previene la existencia de delegados en las cabeceras municipales como consejeros auxiliares. De este modo se definía el contexto legal que caracteriza la situación del menor infractor como un ente inimputable.



La legislación establece las bases de la organización del consejo tutelar y las atribuciones de los órganos, así como los requisitos con que deben cumplir los miembros de dichos órganos.

Al detalle, señala que estará integrado por tres miembros: un licenciado en derecho que lo presidirá, un médico y un profesor, además de un secretario de acuerdos, el personal técnico y administrativo necesario y un delegado en las cabeceras municipales.

Las disposiciones procedimentales contempladas en el capítulo tercero señalan en su parte medular que:

- El consejero instructor cuenta con un término de 72 horas para dictar la resolución inicial.
- Una vez emitida la resolución por la cual el menor se somete al procedimiento del consejo, esta institución cuenta con un plazo de hasta 90 días naturales para integrar el expediente, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 15 días.

La legislación establece las bases de la organización del consejo tutelar y las atribuciones de los órganos, así como los requisitos con que deben cumplir los miembros de dichos órganos.

Al detalle, señala que estará integrado por tres miembros: un licenciado en derecho que lo presidirá, un médico y un profesor, además de un secretario de acuerdos, el personal técnico y administrativo necesario y un delegado en las cabeceras municipales.

Las disposiciones procedimentales contempladas en el capítulo tercero señalan en su parte medular que:

- El consejero instructor cuenta con un término de 72 horas para dictar la resolución inicial.
- Una vez emitida la resolución por la cual el menor se somete al procedimiento del consejo, esta institución cuenta con un plazo de hasta 90 días naturales para integrar el expediente, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 15 días.

- Sin establecer plazos, se señala que una vez concluidos los términos mencionados, el pleno dictará resolución en cuanto al tratamiento a que se sujetará al menor, notificándosele a este y a sus representantes legales.

El ordenamiento jurídico de merito establece la figura de la revisión por la cual se verificarán los resultados obtenidos, mediante el tratamiento aplicado, a efecto de confirmar, modificar o sustituir las medidas tutelares.

Asimismo, se señalan como medidas tutelares la libertad vigilada y el internamiento del menor en el centro de observación.

La entidad presento recientemente una propuesta para cotejar, modificar y/o adecuar su legislación al proyecto de ley de normas minimas, con el propósito de ampliar el marco normativo del espacio de justicia del menor infractor, así como para integrar la prevención, procuración y administración de justicia con el tratamiento y la readaptacion social, incorporando derechos y obligaciones del menor, su familia, su grupo social y el estado.

**OAXACA.**- La ley del Estado de Oaxaca, "Ley de Tutela Publica para Menores de Conductas Antisociales" fue publicada el 26 de diciembre de

1964, entrando en vigor el 26 de enero de 1965.

Dicha ley designa como institución ejecutora al "Consejo de Tutela para menores de conducta antisocial", el cual se integra por tres consejeros con profesiones: licenciado en derecho, quién a su vez preside, un médico y un profesor especialista en menores infractores.

El Estado de Oaxaca cuenta con otras legislaciones que amparan al menor, como la "Ley del sistema para el desarrollo integral de la familia", donde se mencionan aspectos de protección y asistencia jurídica a menores desamparados, abandonados o con problemas familiares.

Los jueces mixtos de primera instancia de los distritos intervienen en auxilio del consejo tutelar, con obligación de remitir al menor y las actuaciones en un plazo de 24 horas y con facultades de dictar tutela pública preventiva.

El término de la primera resolución jurídica del menor a partir de su ingreso al consejo es de 72 horas, concediendo un tiempo de 47 días naturales para la resolución definitiva.

La edad de inimputabilidad es de 16 años. actualmente se legisla en la quincuagésima tercera legislatura local el nuevo proyecto de

ley para menores infractores.

Se está pugnando por que la mayoría de edad en el estado sea de 18 años en fuero común, y no de 16 como actualmente ordena la ley.

**PUEBLA.-** El ordenamiento legal que establece las atribuciones del consejo tutelar para menores en el estado de Puebla es la "Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla", la cual entró en vigor el 13 de junio de 1981.

La edad de inimputabilidad en materia del fuero común es de 16 años.

De acuerdo con la ley, el consejo tutelar es un órgano colegiado, dependiente del ejecutivo del estado, integrado por seis consejeros: un licenciado en derecho que funge como presidente, un médico, un pedagogo, un psicólogo, una trabajadora social y un representante del sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF). Se le adscribe asimismo un licenciado en derecho que actúa como secretario (art. 7o. de la ley).

Los miembros del consejo son nombrados por el ejecutivo del estado, con excepción del representante del dif, que lo nombra la presidencia del sistema.

La ley no menciona la figura de un promotor, y se prevé la integración de delegaciones regionales o distritales con un delegado que será licenciado en derecho, un maestro y un médico. se establecen allí disposiciones de orden preventivo, procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social.

El término para resolver la situación jurídica de los menores a partir de su ingreso a la institución es de 48 horas, concediendo un período de 15 días naturales para la integración de los expedientes relativos. el artículo 31 de la ley específica que "contra las resoluciones del consejo tutelar o sus delegaciones, no procederá recurso alguno". Estas resoluciones se dictan en un plazo que no excede de 20 días.

Las medidas tutelares que se aplican, conforme a la ley, son:

I.- Reintegración al hogar, previa amonestación.

II.- Reintegración al hogar, en libertad vigilada.

III.- Colocación del menor en hogar sustituto.

IV.- Internacion del menor en instituciones asistenciales medicas o psiquiatricas.

V.- Internacion en el centro de observacion y readaptacion social para menores.

Las medidas tienen vigencia indeterminada y quedan sujetas a revision cada seis meses, sin perjuicio de que se realicen en menor tiempo a juicio del consejo, o cuando lo solicite la presidencia del patronato del DIF, asi como la direccion del centro de observacion y readaptacion social.

El centro de observacion y readaptacion social para menores depende del ejecutivo del estado y operativamente del dif estatal.

**SAN LUIS POTOSI.-** La legislacion vigente en materia de menores se denomina "Ley del Consejo Tutelar y de Readaptacion Social para Menores, del Estado de San Luis Potosi". fue publicada el 28 de diciembre de 1978. Quedo establecida la edad de inimputabilidad entre los 8 y los 16 anos; se indica que el consejo debera integrarse por tres consejeros: un abogado, un medico, y un profesor, asi como dos promotores; se prevee la existencia de consejos tutelares regionales. Se establece un lapso de tres dias para la resolucion inicial y 29 para la definitiva. El internamiento del menor no excedera de cinco

anos. Se incluyen los lineamientos generales en cuanto a la instruccion del expediente de conformidad con la ley que lo rige se considera la existencia de delegaciones en los 56 municipios que componen el estado con competencia para tomar conocimiento de los hechos, levantar las primeras diligencias y turnarlas al consejo ubicado en la capital del estado. De esta forma se mantienen acciones de coordinacion con las autoridades municipales.

El consejo depende de la secretaria de gobierno del estado.

**TAMAULIPAS.-** En este aspecto la legislacion por la que se regia el estado se centro en el codigo penal vigente desde 1956, el cual quedaria derogado por la aparicion de la "Ley que crea los Consejos Tutelares del Estado", vigente a partir de agosto de 1978.

El primero de enero de 1987 se promulga la ley para la prevencion de conductas antisociales, auxilio a victimas y medidas tutelares y de readaptacion social para el estado de Tamaulipas. En dicha ley se establece como limite de inimputabilidad la edad de 16 anos. Se prevee la existencia de instituciones destinadas al tratamiento y rehabilitacion de los menores. Queda establecido un termino de 72 horas para emitir el diagnostico e implementar el



tratamiento individualizado sin perjuicio de modificar las medidas dictadas, y 2 meses para realizar la revision del expediente a efecto de determinar el avance del tratamiento.

El consejo esta integrado por tres consejeros, uno licenciado en derecho que preside, y los otros dos, medico y profesor especialista o trabajador social.

La direccion de menores infractores depende de la direccion general de prevencion y auxilio, medidas tutelares y readaptacion social del estado, que a su vez depende de la secretaria general de gobierno.

**TLAXCALA.-** El ordenamiento jurídico vigente en el estado es la "Ley que crea el consejo de atención y justicia a los menores en el Estado", que entro en vigor el 28 de noviembre de 1986.

- Integracion: Establece que el médico debere tener especialidad en psicologia infantil y juvenil o psiquiatria, y el maestro debere ser licenciado en educacion especial.
  
- Atribuciones del consejo: Confiere ademas a la institucion la facultad de celebrar convenios con otras similares.

- Al presidente del consejo corresponde tambien vigilar las instituciones de tratamiento, imponer medidas de apremio, visitar semanalmente el centro e informar mensualmente al gobernador.
  
- En cuanto a los consejeros, estos tienen entre sus obligaciones: Evitar que los menores bajo control del consejo sean objeto de maltrato.
  
- Compete asimismo al secretario de acuerdos registrar los casos y someterlos por turno a los consejeros.
  
- Establece medidas de apremio para los adultos que no respondan a las disposiciones del consejo, que van desde la multa hasta el arresto y denunciar ante el ministerio publico por desacato.
  
- En relación al procedimiento, es responsabilidad del presidente dictar la resolucion inicial en un termino de 48 horas. asimismo, dispondra de 15 días para integrar el expediente. además, auxiliado por el secretario, formulará el proyecto de resolución definitiva, para luego someterla al pleno en un plazo de 30 días.

- Corresponde al secretario la notificación de las resoluciones.
- La revisión de oficios se hará cada dos meses.
- Las instituciones auxiliares comprenden a todas las dependencias de la administración pública, presidente municipal, clínicas y hospitales privados, al sistema nacional para el desarrollo integral de la familia y centros docentes.
- Las instituciones de tratamiento incluyen, además de los centros de observación y orientación, escuelas, granjas, institutos de artes y oficios, albergues y asilos.
- Entre los objetivos del centro de observación y orientación se incluye el de corregir a los menores.
- Se establece la existencia de un consejo técnico interdisciplinario presidido por el titular de la institución, este consejo funciona como cuerpo consultivo.
- En cuanto al tratamiento por aplicar, este será progresivo, dividido en fases de tratamiento básico y a prueba con modalidades de salida.

- Prescribe el establecimiento un patronato que presentara asistencia moral a los menores externados.
- Se incluyen disposiciones administrativas de policia y buen gobierno en lo que a los menores se refiere.
- Se establecen sanciones a los encargados de los menores por negligencia en el cuidado y educacion de los mismos.
- Se faculta al consejo a suspender provisionalmente el ejercicio de la patria potestad o tutela en el caso de los ninos maltratados y en peligro de corromperse.
- El consejo tiene competencia en el caso de menores de 8 años abandonados o en estado de peligro para colocarlos en una institucion o con una familia digna, de acuerdo con la opinion del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia.
- En el caso de niños maltratados que esten sujetos al consejo, este podrá solicitar la tutela dativa a la autoridad competente y, como consecuencia, exigir alimentos.

- Se amplia la prohibición a los medios de difusión de publicar noticias no solo de menores infractores, sino también de sus familiares.

La Ley que crea el consejo de atención y justicia a los menores en el estado de 1986 reúne importantes aspectos considerados en el proyecto de normas mínimas para el tratamiento de menores de la Secretaría de Gobernación, señala la edad de inimputabilidad para el fuero común entre los 8 y 16 años. actualmente se tiene un proyecto en estudio para modificar la edad máxima a los 18 años.

VERACRUZ.- La Ley sobre asistencia social y atención jurídica de los menores del Estado de Veracruz estuvo vigente de 1947 a 1980, y es hasta el 30 de septiembre de 1980 que la ley número 699 de "Adaptación social de los consejos tutelares para menores infractores" es publicada, entrando en vigor el primero de octubre del mismo año, con reformas al 24 de septiembre de 1986. Se establece allí que el consejo tutelar central quedara integrado por tres consejeros: un pedagogo, un psiquiatra y un licenciado en derecho, que será el presidente de la institución.

La asistencia jurídica corre a cargo del procurador de la defensa del menor, y se cuenta con centros de observación y adaptación social.

La ley prevee un termino de 48 horas para resolver la situacion jurídica inicial de los menores, y de 24 dias para dictar la resolución definitiva.

La edad de inimputabilidad ha sufrido varias modificaciones, pues en los últimos cinco años ha sido cambiada tres veces, y es así que el estado contempla en el fuero comun hasta los 16 años de edad. Primero se fijo la edad de inimputabilidad a los 16 años, luego sufre otro cambio determinandose a los 18 años, y finalmente en 1986 a los 16 años; el fuero federal señala una edad que comprende los 6 años hasta los menores de 17 años; estas modificaciones que se señalan han dado lugar a la reforma de los artículos 4,33,34,35,36,38 y 81 de la ley número 355.

**YUCATAN.**- En este aspecto, la legislación que se aplicó de 1918 a 1938 fue el Código de Defensa Social; de 1938 a 1972 el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social; de 1972 a 1981 el Código de Menores, y desde el 2 de julio de 1981 entro en vigor la ley para la rehabilitacion social de los menores. De acuerdo con esta ley, el consejo se integra por tres miembros, presidiendo uno de ellos la institución

por periodos rotativos de un año. Las especialidades son: médico, profesor y abogado.

El procedimiento formal es el siguiente: puesto el menor a disposición del consejero instructor, se toma su comparecencia en presencia del delegado de la procuraduría de la defensa del menor y la familia. Tomando en cuenta los elementos reunidos, dentro de las 48 horas se resuelve si el menor queda en libertad condicional, provisional o bien, si deberá permanecer en la escuela de educación social. Dentro del término de 30 días, los consejeros deberán concluir la instrucción, y dentro de los 10 días siguientes el presidente convocará al consejo a una audiencia, en la que en pleno dictará la resolución definitiva.

El consejo depende de la Secretaría de Gobernación y asuntos jurídicos del estado. La edad de inimputabilidad es hasta los 16 años de edad.

**ZACATECAS.**- La legislación vigente en materia de menores infractores se denomina código tutelar para menores del estado de Zacatecas, que entró en vigor el 27 de abril de 1986. Esta ley establece la edad de inimputabilidad hasta los dieciseis años. Con la aparición de este nuevo código tutelar, cambia la denominación de tribunal para menores por la de consejo tutelar.

Asimismo, esta ley prevee que el consejo estará constituido por un licenciado en derecho que fungirá como presidente de la institución, un médico y un maestro.

También contempla el término de 72 horas para que el consejero instructor dicte la resolución inicial; así como de treinta y cinco días para la integración del expediente y presentación del proyecto de resolución definitiva.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, DIF, interviene también en el proceso de administración de justicia del menor infractor. El consejo tutelar depende de la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, el gobierno de Zacatecas ha elaborado un proyecto de ley que contempla el conjunto de normas mínimas para el tratamiento del menor, denominado ley para la justicia y tratamiento del menor infractor en el Estado de Zacatecas.

Este proyecto de ley refleja los lineamientos establecidos por las reglas de Beijing dictadas por la Organización de las Naciones Unidas, en mayo de 1984, en las que se señala que es menester respetar las garantías individuales y los derechos humanos que como individuos,



corresponden a los menores.

Se compone de cuatro títulos. En el título primero destaca el hecho de fijación de límites mínimo y máximo de edad para la aplicación de esta ley. Se considera que el menor de once años no puede merecer tratamiento, ya que aún se encuentra en proceso de socialización; los menores minusválidos e incapaces deberán ser canalizados al sistema estatal para el desarrollo integral de la familia; así mismo, se fija la edad límite de inimputabilidad a los dieciocho años.

Otra novedad en este capítulo es la creación de un consejo de revisión, que funcionará en forma colegiada, integrado por tres personas, que formaran un cuerpo interdisciplinario, y que se encargaran de conocer las resoluciones definitivas impugnadas por el menor o sus representantes.

El título segundo se refiere al procedimiento ante la autoridad tutelar, en donde se advierte el respeto a las garantías individuales, consagradas en nuestra carta magna, como lo son el derecho a la defensa por alguna persona de su confianza, sus padres o tutores o el procurador de la defensa del menor y la familia; a la libertad provisional bajo caución; a la confrontación con las personas que declaren en

su contra, entre otros.

En este mismo título se establece la existencia de dos procedimientos: el ordinario y el sumario. Así mismo, se instituyen las causas de sobreseimiento de los procedimientos iniciados ante el consejo, las causas de prescripción y las causas excluyentes de responsabilidad de los menores.

El título tercero determina el objeto e intervalo de la observación, indicando que esta es la base para la aplicación de medidas correctivas.

Las medidas de tratamiento y la ejecución de las mismas son previstas por el título cuarto, en el cual se preceptúan las medidas preventivas, educativas y terapéuticas.

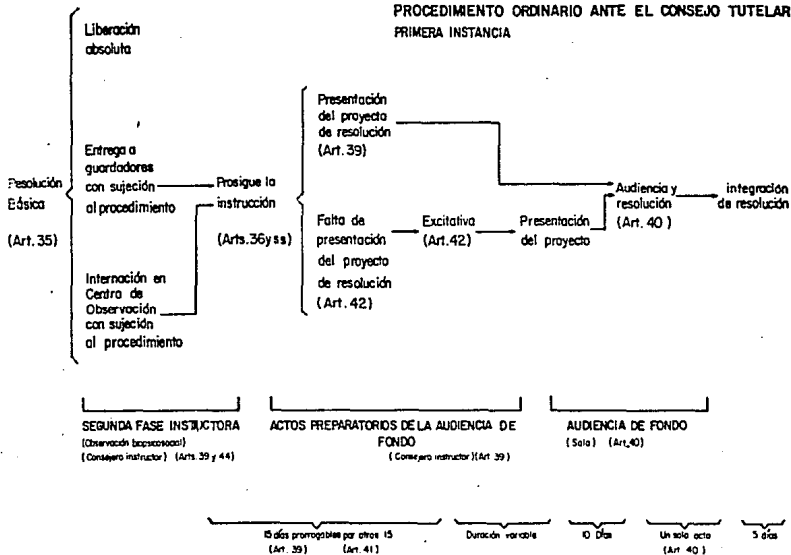
Las medidas preventivas que se contemplan son la amonestación, el apercibimiento, la multa y la prohibición de asistir a un lugar determinado. Las educativas-formativas consisten en la asistencia a centro de capacitación y la participación de los padres en cursos de orientación y terapias, individuales, grupales o familiares.

Los centros de internamiento deberán funcionar con base en reglamentos internos, y con

los que el menor habrá de familiarizarse al ser ingresado.

Esta iniciativa de ley comprende las recomendaciones hechas en las reuniones nacionales y regionales de prevención del delito, así mismo, proyecta las doctrinas modernas de los juristas y estudiosos del derecho de menores.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE EL CONSEJO TUTELAR  
PRIMERA INSTANCIA





COMISION DE JUSTICIA

HONORABLE AASAMBLEA:

A LA COMISION DE JUSTICIA DE ESTA CAMARA DE DIPUTADOS, LE FUE TURNADO PARA SU ESTUDIO EL DIVERSO DICTAMEN EMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITIO AL CONGRESO DE LA UNION, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

DEL ANALISIS DEL DICTAMEN EN CUESTION CONFORME AL CONTENIDO DE LA PROPIA INICIATIVA QUE NOS OCUPA, Y CON FUNDAMENTO ADEMÁS, EN LOS ARTICULOS 87 Y 90 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO FEDERAL, Y LOS NUMERALES 87 Y 88 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEMOS A LA CONSIDERACION DE ESTA H. ASAMBLEA EL SIGUIENTE:

D I C T A M E N

I.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

EL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE, QUE EN EL PAIS TOCO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTIAS QUE LA MISMA OTORGA.

EL ARTICULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN SU TERCER PARRAFO DETERMINA; QUE " LA FEDERACION Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERAN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES ".



LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## II.- TRABAJOS PREPARATORIOS DEL DICTAMEN.

EN LA FORMA Y TERMINOS DEL ARTICULO 97 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIVERSOS FUNCIONARIOS RELACIONADOS CON LA MATERIA QUE NOS OCUPA, PARTICIPARON EN VARIAS REUNIONES DE ANALISIS APORTANDO CONCEPTOS QUE PERMITIRAN A LAS COMISIONES RECIBIR NUEVOS Y MAYORES ELEMENTOS INFORMATIVOS Y DE JUICIOS SOBRE LA INICIATIVA QUE NOS OCUPA.

## III.-DISPOCIONES GENERALES.

DE LA LECTURA DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DEDUCIMOS, QUE EL ESPIRITU QUE LA ANIMA CONTIENE UNA PROFUNDA MOTIVACION HUMANITARIA, EN BENEFICIO DE LOS MENORES QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO INFRINGEN DISPOSITIVOS LEGALES. TAN ES ASI, QUE LA PROPIA INICIATIVA RECOGE LA OPINION DE DIVERSAS ESPECIALISTAS QUIENES HAN MANIFESTADO, QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES HAN ESTADO MOTABLEMENTE LIMITADOS, VIOLENTANDOSE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LA VIDA JURIDICA DE TODO INDIVIDUO, COMO SON: EL DE LA LEGALIDAD, Y AUDIENCIA, DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD JURIDICA.

RAZON POR LA QUE, LA INICIATIVA CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE, EN CASO DE APROBARSE, TODO MENOR AL QUE SE ATRIBUYA LA COMISION DE DETERMINADA INFRACCION, TENGA DERECHO A UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE RESPETEN AQUELLOS PRINCIPIOS, ASI COMO TAMBIEN A RECIBIR UN TRATO JUSTO Y HUMANO, PROHIBIENDOSE EL MAL TRATO LA INCOMUNICACION, LA COACCION SICOLOGICA O CUALQUIER OTRA ACCION ATENTATORIA DE SU DIGNIDAD O DE SU INTEGRIDAD FISICA Y MENTAL.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- III -

CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LA READAPTACION SOCIAL CONSTITUTE UNO DE LOS OBJETIVOS ESSENCIALES DE LA LEGISLACION PENAL EN TRATANDOSE DE MENORES SE CONSIDERA QUE ESTE OBJETIVO DEBE COMPRENDERSE COMO LA OBLIGACION DE LAS INSTITUCIONES TUTELARES PARA PROPORCIONAR A LOS MENORES, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LE PERMITAN SU REINCORPORACION

LA FUNCION DE ESTOS CONSEJOS ESTABLECE CIENTOS TUTELARES, DEBE FUNDAMENTALMENTE REALIZAR UNA LABOR DE CAPACITACION FORMATIVA, TANTO PARA LOS MENORES DE ONCE AÑOS COMO PARA AQUELLOS MAYORES HASTA LOS 18 AÑOS DADO QUE SOLO CON ESTE TIPO DE ACCIONES, LES PERMITIRA LA READAPTACION SOCIAL PRETENDIDA

ESPECIAL RELEVANCIA SE DA AL DERECHO A LA DEFENSA, MISMO QUE SE PREVEE CON GRAN AMPLITUD, ESTABLECIENDOSE LA FIGURA DEL DEFENSOR DE MENORES, QUE ES ASIGNADO DE OFICIO Y EN FORMA GRATUITA, ASI COMO LA POSIBILIDAD DE NOMBRAR A UN ABOGADO DE SU CONFIANZA PARA QUE PUEDA ASISTIRLO Y ACONSEJARLO Y NO QUE, SULO ACTUE COMO COADYUVANTE DEL DEFENSOR.

EN EL PROCEDIMIENTO SE CONTEMPLAN TAMBIEN LAS NOTIFICACIONES AL MENOR DE LAS ACUSACIONES EN SU CONTRA, EL DERECHO DE ESTE DE ABSTENERSE DE DECLARAR Y UTILIZAR LOS



MEDIOS DE DEFENSA, CAREO, EXAMEN DE TESTIGOS, PRESENTACION DE PRUEBAS, ALCESO AL EXPEDIENTE, AMEN DE AQUELLOS ASPECTOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN Y PROCEDIMIENTO AGIL Y EXPEDITO, ACORDE COMO PRINCIPIOS DE ORALIDAD.

ES UN NUEVO SISTEMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONALIDAD, MAS EFICAZ EN EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES; SE ENCARGARA DE CONOCER DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS A TRAVES DE ORGANOS UNIPERSONALES EN PRIMER INSTANCIA, Y DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL PROCEDIMIENTO, MEDIANTE UN ORGANO CUELIGADO EN GRADO SUPERIOR.

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DEL CONSEJO DE MENORES.

SE SUSTITUYE EL ACTUAL CONSEJO TUTELAR DE MENORES MEDIANTE LA CREACION DEL CONSEJO DE MENORES, QUE FUNCIONARA COMO ORGANO DISCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, CONTANDO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES CON LA AUTONOMIA TECNICA NECESARIA PARA ESTOS PROPOSITOS.





CONGRESO MEXICANO  
CAMARA FEDERAL  
DE DIPUTADOS

- V -

LA INICIATIVA DE LEY EXIGE COMO REQUISITO DE ILEGIBILIDAD PARA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, LOS CONSEJEROS, SECRETARIOS, SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIOS DE ACUERDOS, LOS DEFENSORES Y LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO, QUE DEBERAN SER MEXICANOS POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, POSEER TITULO QUE CORRESPONDA A LA FUNCION QUE DESEMPEÑEN, DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES Y TENER CONOCIMIENTOS SUFICIENTES SOBRE EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES, ADEMAS, LOS CONSEJEROS INCLUYENDO AL PRESIDENTE DEBERAN SER LICENCIADOS EN DERECHO CON UN MINIMO DE TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL SERAN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, A PROPUESTA DEL SECRETARIO DE GOBERNACION POR UN PERIODO DE 6 AÑOS PUDIENDO CUBRIR PERIODOS SUBSECUENTES.

ESTE ORGANISMO CONSTITUYE UN MODERNO SISTEMA QUE SE ENCARGARA DE CONOCER LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES. ASI, EL CONSEJO DE MENORES ESTARA CONFORMADO POR UNA SALA SUPERIOR, INTEGRADA POR TRES ABOGADOS TITULADOS; POR CONSEJEROS UNITARIOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO; HASTA POR TRES CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS; Y POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO PRESUPUESTADO.



- VI -

**EN ESTE PROYECTO SE CONTEMPLA LA CREACION DE LA UNIDAD DE DEFENSA DE LOS MENORES; LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO, POR CONDUCTO DEL COMISIONADO.**

**EL PERSONAL QUE INTEGRARA EL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO SE INTEGRARA POR UN MEDICO UN PEDAGOGO, UN LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL, UN SICOLOGO; UN ABOGADO, TENDRAN LA FUNCION DE VIGILAR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIENTACION PREVISTAS EN LA LEY; ASI COMO LA EVALUACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION, TRATAMIENTO Y SOLICITAR LOS DIAGNOSTICOS BIOPSIICOSOCIALES DE LOS MENORES PARA ELABORAR LAS RESOLUCIONES DE CADA CASO.**

**LA UNIDAD DE DEFENSA DEL MENOR, FUNCIONARIA CON AUTONOMIA TECNICA Y TENDRIA POR OBJETO LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS DE LOS MENORES, ANTE EL CONSEJO O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ASI COMO EN LAS ETAPAS PROCESALES DURANTE LAS MEDIDAS ORIENTACION, PROTECCION, TRATAMIENTO INTERNO Y EXTERNO.**

**LAS ETAPAS DE INTEGRACION DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION SOBRE CONDUCTAS ANTISOCIALES COMETIDAS POR MENORES, SERAN LAS SIGUIENTES:**



LEGISLATIVO FEDERAL  
A DE DIPUTADOS

- VII -

- I.- INTEGRACION DE LA INVESTIGACION;
- II.- RESOLUCION INICIAL;
- III.- INSTRUCCION Y DIAGNOSTICO;
- IV.- DICTAMEN TECNICO;
- V.- RESOLUCION DEFINITIVA;
- VI.- APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO;
- VII.- EVALUACION DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y TRATAMIENTO;
- VIII.- CONCLUSION DEL TRATAMIENTO;
- IX.- SEGUIMIENTO TECNICO ULTERIOR.

LA PROPIA INICIATIVA DE LEY, DETERMINA COMPETENCIALMENTE QUE SEA LA SALA SUPERIOR QUIEN CONOZCA Y RESUELVIA LOS RECURSOS QUE SE HAGAN VALER CONTRA LAS RESOLUCIONES INICIALES DEFINITIVAS QUE PRONUNCIEN LOS CONSEJEROS UNITARIOS. DICHS FUNCIONARIOS DEBERAN EMITIR LA RESOLUCION INICIAL EN UN PLAZO DE 48 HORAS, Y EN SU CASO INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO RESOLVIENDO EN DEFINITIVA.

RESALTA EN ESTE RENGLON EL TRATO ESPECIAL QUE DEBEN RECIBIR ESTE TIPO DE INFRACCIONES, LAS QUE DADA LA NATURALEZA IMPRUDENCIAL O CUANDO LA INFRACCION REALIZADA PERMITA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION SERAN ENTREGADOS INMEDIATAMENTE A SUS REPRESENTANTES LEGALES.

LA INICIATIVA DISTINGUE CON CLARIDAD LO QUE SE ENTIENDE POR "PREVENCION GENERAL" Y POR "PREVENCION ESPECIAL".

LA PRIMERA COMPRENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS A EVITAR INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES; Y LA SEGUNDA SE REFIERE AL TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO QUE SE PROPOR-



CONGRESO FEDERAL  
DE DIPUTADOS

- VIII -

CIONA AL MENOR INFRACITOR PARA EVITAR LA REITERACION.

SERA EL MINISTERIO PUBLICO QUIEN INICIE LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE, DETERMINANDO LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR. EN EL CASO DE QUE EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTIMAR LA PREVENCION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, REMITIRA AL MENOR INFRACITOR, JUNTO CON LAS ACTUACIONES REALIZADAS, A LA UNIDAD DE PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES, QUIEN PRACTICARA LAS DILIGENCIAS CONDUENTES A LA COMPROBACION DE LA INFRACCION TOMANDO DECLARACION AL MENOR EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR.

ESTA UNIDAD, ADENAS DE PARTICIPAR EN LA FASE DE INVESTIGACION, INTERVENDRA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. DICHO PROCEDIMIENTO QUEDARA REGULADO EN LA PARTE CONDUENTE DE LA LEY QUE SE PROYECTA.

LOS MIEMBROS DE LA COMISION DICTAMINADORA ESTIMAN QUE EL ENUNCIADO DE LOS TITULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY, SON SUFICIENTES PARA SUBRAYAR LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO PARA PRONUNCIAR LAS RESOLUCIONES PERTINENTES Y PROCURAR LA ADPTACION SOCIAL DEL MENOR INFRACITOR.

DADO QUE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO A MENORES INFRACITORES TIENE COMO PROPOSITO IMPARTIR JUSTICIA APROPIADA A LOS MISMOS CON PLENO RESPETO A SUS GARANTIAS INDIVIDUALES, Y CON EL PROPOSITO DE PROCURAR SU REHABILITACION, ESTABLECIENDO EN SU CUERPO NORMATIVO UNA SERIE DE ORGANOS Y PROCEDIMIENTOS DIRIGIDOS PARA TAL FIN.



CONGRESO MEXICANO  
SALA DEL PLENARIO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- IX -

ASI UNA VEZ AGOTADA LA AVERIGUACION, EL CONSEJERO EMITIRA RESOLUCION AL ASUNTO Y ABRIRA EL EXPEDIENTE DEL CASO, RESOLVIENDO Y PRACTICANDO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, DETERMINANDO EN SU CASO LA SUJECION DEL MENOR AL PROCEDIMIENTO.

ABIERTA LA INSTRUCCION Y EMITIDO EL DIAGNOSTICO, SE EMITIRA EL DICTAMEN TECNICO CORRESPONDIENTE. ESTA INSTRUCCION TENDRA UNA DURACION MAXIMA DE 15 DIAS HABILES.

LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE DESARROLLARA SIN INTERVENCION Y SE EMITIRA UNA RESOLUCION DEFINITIVA QUE CONTENDRA LOS REQUISITOS QUE ESTATUYE EL ARTICULO 59.

Y POR ELLO LA INICIATIVA PROPONE EL ESTABLECIMIENTO DE UN DICTAMEN TECNICO QUE DEBERA FIJAR LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASION DE LA MISMA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.

CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJEROS PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION ANTE LA SALA SUPERIOR. SE ESTABLECEN TAMBIEN REGLAS ESPECIFICAS PARA DECRETAR LA SUSPENSION DE PROCEDIMIENTO. EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, EN LA INICIATIVA PREVALECE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD SOCIAL COMO RESPETO



NO FEDERAL  
PUTADOS

- X -

A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSIUICA DE LOS MENORES INFRACTORES. PREVALECE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y REHABILITACION SOCIAL Y SE RATIFICA QUE LA ACTITUD DEL ESTADO ES, Y DEBE SER, LA PROTECCION A LA COMUNIDAD E INCORPORAR A LOS MENORES A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE SUPERACION CULTURAL, ASI COMO LA INTEGRACION DE LA FAMILIA Y EL TRATAMIENTO QUE PROPICIE LA ADAPTACION SOCIAL.

EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA DISPONE SEGURIDAD Y PROTECCION SEMEJANTE A LA DE UN POSITIVO AMBIENTE FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y DE PROTECCION TIENEN POR OBJETO LOGRAR QUE EL MENOR NO VUELVA A INCURRIR EN INFRACCIONES A LA LEY.

NATURALMENTE QUE LA TERAPIA OCUPACIONAL CONSISTE EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.

COM EL PROPOSITO DE EVITAR QUE LOS MENORES

INFRACTORES CON CARACTERISTICAS INFANTILES DOMINANTES, SEAN OBJETO DE EXPRESIONES PEYORATIVAS O ACTITUDES QUE TIENDAN A DEMIGRARLOS, LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO NO SERAN PUBLICAS, PERO ATENDIDOS POR LOS DEFENSORES Y PERSONAL TECNICO QUE SE REQUIERA, EVITANDO QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PUBLIQUEN LA IDENTIDAD DE LOS MENORES SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO.

EN EL CASO DE QUE DURANTE EL TRATAMIENTO LOS MENORES LLEGUEN A LA MAYORIA DE EDAD, LA LEY DETERMINARA QUE SE CONTINUE CON EL MISMO, CUANDO A JUICIO DEL CONSEJERO UNITARIO, EL JUICIO NO HAYA LOGRADO SU ADAPTACION SOCIAL, SIN QUE SE REBASE EL LIMITE PREVISTO EN LA RESOLUCION.



LEGISLATIVO FEDERAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA, ABROGA LA LEY VIGENTE QUE DIO VIDA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRAC- TORES, ASI COMO DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO . UN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, ASI COMO LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, POR LO QUE HACE A MENORES INFRAC- TORES.

LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA DE LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO, SERA EXPEDIDA 90 DIAS DESPUES DE QUE SE INSTALEN EN TANTO LOS SERVICIOS PERICIALES LES SERAN PROPORCIONADOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CON EL OBJETO DE LOGRAR LA ADAPTACION SOCIAL DEL INFRAC- TOR, DEBEMOS ATENDER A UN DIAGNOSTICO BASADO EN ESTUDIOS BIOPSIOSOCIALES, QUE SIRVAN PARA EL TRATAMIENTO DEL MENOR, BUSCANDO EN TODO MOMENTO UN AMBIENTE FAMILIAR.

LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO, APLICARAN MEDIDAS DISCIPLINARIAS, TOMANDO EN CUENTA: EDAD, SEXO, GRADO DE PELIGROSIDAD, REITERACION Y DEMAS CARACTERISTICAS QUE SE PRESENTEN. LAS SANCIONES SERAN: ANONESTACION; APERCIBIMIENTO; TERAPIA OCUPACIONAL, DEBATES; FORMACION ETICA; EDUCATIVA Y CULTURAL.

EL TIEMPO QUE DUREN LAS ACTIVIDADES OCUPACIONALES DENTRO DE LOS CENTROS, LO DETERMINARAN LOS CONSEJEROS.



ALIVIO FEDERAL  
DIPUTADOS

EL TRATAMIENTO A QUE SERA SOMETIDO EL MENOR PARA SU ADAPTACION SOCIAL, LO EXPRESARA LA LEY QUE SE PROYECTO Y SE ESPECIFICARA EL OBJETO QUE SE PERSIGUE: LOGRAR LA AUTOESTIMACION DEL INFRACTOR A TRAVES DEL DESARROLLO DE SUS FACULTADES DE AUTODISCIPLINA PARA LOGRAR EQUILIBRIO EN SUS CONDICIONES DE VIDA INDIVIDUAL, FAMILIAR Y COLECTIVA; PROPICIAR UN DESARROLLO ARMONICO, UTIL Y SANO, FOMENTAR LOS VALORES Y HABITOS QUE DESARROLLEN SU PERSONALIDAD, EL RESPETO A LAS NORMAS MORALES, LEGALES Y SOCIALES Y FOMENTAR SENTIMIENTOS DE SOLIDARIDAD FAMILIAR, SOCIAL, NACIONAL Y HUMANA.

LA INICIATIVA PRETENDE PROPORCIONAR A LOS MENORES INFRACTORES UNA AUTENTICA JUSTICIA, TOMANDO EN CUENTA EL RESPETO A LAS GARANTIAS A LAS QUE TIENEN DERECHO Y ADECUAR EL PROCEDIMIENTO A LOS NUEVOS TIEMPOS, BUSCANDO EN TODO MOMENTO SU ADAPTACION A LA SOCIEDAD. POR LO QUE ESTA COMISION SE PERMITE PRESENTAR A LA CONSIDERACION DE LA H. ASAMBLEA EL SIGUIENTE PROYECTO DE



que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por la leyes penales y administrativas.

ARTICULO 3o.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

TITULO PRIMERO  
DEL CONSEJO DE MENORES  
CAPITULO I  
INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES  
DEL CONSEJO DE MENORES

ARTICULO 4o.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

**LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN  
MATERIA FEDERAL**

**TITULO PRELIMINAR**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

**ARTICULO 2o.-** En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

**ARTICULO 5o.-** El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores.

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;

IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 6o.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de

comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

ARTICULO 7o.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

I.- Integración de la investigación de infracciones;

II.- Resolución inicial;

III.- Instrucción y diagnóstico;

- J.- Dictamen técnico;
- K.- Resolución definitiva;
- L.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- M.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- N.- Conclusión del tratamiento; y
- O.- Seguimiento técnico ulterior.

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES

TICULO 80.- El Consejo de Menores contará con:

- Un Presidente del Consejo;

- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determina el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

ARTICULO 9.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los

secretarios de acuerdos y los defensoras de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenados por delito intencional;
- III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y
- V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio



profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

ARTICULO 10.- El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;

- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo.
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior.
- V.- Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;
- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;

- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- X.- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.-Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- XIII.-Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

V.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

VI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;

VII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidentes del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;

VIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;

IX.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XX.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 12.- La Sala Superior se integrará por:

I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior; y

II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto

ARTICULO 13.- Son atribuciones de la Sala Superior:

I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;

II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;

III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;

V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

I.- Representar a la Sala;

II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;

III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y

IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

ARTICULO 15.- Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior:

I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;

II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

- III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;
- IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;
- V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señala la Ley;
- VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y
- VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:



- I.- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
- III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
- IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
- V.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determina;

- VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramitan ante la Sala Superior;
- VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
- IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
- X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;
- XI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

ARTICULO 17.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

**ARTICULO 18.-** Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

**ARTICULO 19.-** La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

**ARTICULO 20.-** Son atribuciones de los consejeros unitarios:

**I.-** Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras

cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificara a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregara de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamara al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

- III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.
- IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- v.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;

VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;

VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;

VIII.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;

IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y al Presidente del Consejo.

ARTICULO 21.- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

I.- Un médico;

II.- Un pedagogo;

III.- Un licenciado en Trabajo Social;

IV.- Un psicólogo; y

V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

ARTICULO 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

I.- Solicitar al Área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento.

III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;

II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;



IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;

V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;

II.- Funcionar como ponentes en los casos que se les turnen;

III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;

IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de

orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;

VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 25.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

I.- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;

- II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;
- III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;
- IV.- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;
- V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

- VIII.-Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
- IX.- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;
- XI.- Guardar y controlar los libros de gobierno;
- XII.-Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalen en la presente Ley; y
- XIII.-Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 26.- Son atribuciones de los actuarios:

I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;

II.- Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;

III.-Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que están adscritos; y

IV.- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 27.- Son atribuciones de los consejeros supernumerarios:

I.- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;

II.- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y

III.- Los demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 28.- En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Servicios periciales;

II.- Programación, evaluación y control programático;

III.- Administración; y

IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

ARTICULO 29.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

## SILENCIA DE LA REPUBLICA

- I.- El Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;
- II.- Los consejeros numerarios, por los consejeros supernumerarios.
- III.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;
- IV.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, por el Actuario adscrito;
- V.- Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y
- VI.- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

CAPITULO III  
UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

ARTICULO 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

ARTICULO 31.- El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.

ARTICULO 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el



presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

- I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y
- III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto, la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

TITULO SEGUINDO  
DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION  
Y TRATAMIENTO DE MENORES  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

ARTICULO 34.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

**ARTICULO 15.-** La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:
  - a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;

- b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- c).- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
- d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- e).- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- f).- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

- g).- Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;
- h).- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
- i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen al menor;
- j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que

correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;

l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m).- Poner a los honores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n).- Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desarrolle en forma expedita y oportuna;

- III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;
- IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y
- V.- Las demás que le competen de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO  
CAPITULO I  
REGLAS GENERALES

ARTICULO 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal



ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V.- Una vez que queda a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para resarbar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con quo se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del

conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

- X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decreta la solución del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllas ilícitas que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su

DOC. LV/025 P.O. (I)

disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

ARTICULO 18.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 19.- Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

ARTICULO 40.- Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, un cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

ARTICULO 41.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

ARTICULO 42.- Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho detará levantarse.

ARTICULO 43.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Aparcibimiento;

III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y,

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 44.- Son medios de apremio, los siguientes:

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y,

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 45.- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II  
DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION  
DE LAS INFRACCIONES Y DE LA  
SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 10. de este ordenamiento, dicho representante social le presentará en inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a /



disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijado en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 10. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 47.- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo

1. c lo. de este ordenamiento, radicará ~~de inmediato el asunto~~ y  
c abrirá el expediente del caso.

1: ARTICULO 48.- El Consejero Unitario, recabará y practicará  
c sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el  
E esclarecimiento de los hechos.

a ARTICULO 49.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el  
Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades  
t administrativas competentes su localización, comparecencia o  
: presentación, en los términos de la presente ley.

1) ARTICULO 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro  
del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes  
requisitos:

1 I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y,

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ARTICULO 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

ARTICULO 52.- El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la

práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

ARTICULO 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

ARTICULO 35.- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerlos de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

ARTICULO 36.- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la

existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

ARTICULO 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí

..../

solo, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo; harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejo o consejeros del conocimiento.

ARTICULO 58.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.



ARTICULO 99.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Datos personales del menor;
- III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.
- IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o

encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y,

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe,

ARTICULO 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

- a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
  - b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
  - c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
  - d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.
- IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y

DOC. LV/025 P.O. (I)

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 61.- La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

ARTICULO 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero

Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsiguientes, cada tres meses.

CAPITULO III  
DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 63.- Contra las resoluciones inicial, definitiva, y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

ARTICULO 64.- El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

ARTICULO 65.- El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieran interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriera el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

ARTICULO 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

ARTICULO 67.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

I.- El defensor del menor;

II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y

III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

ARTICULO 68.- La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

ARTICULO 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Quando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

**ARTICULO 72.-** En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I.- El sobressimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;
- II.- La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y



V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

CAPITULO IV

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 73.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado e presentado el menor ante el Consejero Unitario que está ejerciendo;

II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y

III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

ARTICULO 74.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

ARTICULO 75.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo:

#### CAPITULO V

#### DEL SOBRESSEIMIENTO

ARTICULO 76.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

DOC. LV/025 P.O. (1)

66

ARTICULO 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva e de aquella que modifica e da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al coniccionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada

ARTICULO 71.- Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que este los remita de inmediato a la Sala Superior.

- I.- Por muerte del menor;
- II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- III.- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;
- IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y
- V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

ARTICULO 77.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPITULO VI  
DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, DE LOS EXHORTOS  
Y DE LA EXTRADICION.

ARTICULO 72.- Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario,

deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la

Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII  
DE LA CADUCIDAD

ARTICULO 79.- La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 80.- Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

ARTICULO 81.- La caducidad surtirá sus efectos aunque se la alegue como excepción al defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a secretar de oficio, en luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 82.- Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán :

- I.- A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;



ARTICULO 87.- Los consejeros unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las partes, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

TITULO QUINTO  
DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS  
DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE  
TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88.- El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para ~~causar~~ dentro de la normatividad la conducta del menor ~~siempre en~~ adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo debe administrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenada por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

## CAPITULO II DEL DIAGNOSTICO

ARTICULO 89.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

ARTICULO 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y determinar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

ARTICULO 91.- Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

ARTICULO 92.- En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda e custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por

la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 93.- Aquellos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuenta la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 94.- Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

ARTICULO 95.- En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así

como la seguridad y la protección similares a los de un positivo ambiente familiar.

### CAPITULO III

#### DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y DE PROTECCION

ARTICULO 96.- La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

ARTICULO 97.- Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El aparcamiento;
- III.- La terapia ocupacional;

IV.- La formación ética, educativa y cultural; y,

V.- La recreación y el deporte.

ARTICULO 98.- La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

ARTICULO 99.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

ARTICULO 100.- La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del

menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma ley.

ARTICULO 101.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

ARTICULO 102.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y



realizar las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTICULO 103.- Son medidas de protección, las siguientes:

I.- El arraigo familiar;

II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

ARTICULO 104.- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinan, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

ARTICULO 105.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que él no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 106.- La ~~inducción~~ para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados le solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

ARTICULO 107.- La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

ARTICULO 108.- La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

ARTICULO 109.- En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebrantan en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

CAPITULO IV  
DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO  
EXTERNO E INTERNO

ARTICULO 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

ARTICULO 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:-

- I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; \*
- IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y
- V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

ARTICULO 112.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o
- II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Mentes, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

ARTICULO 113.- El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

ARTICULO 114.- El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

ARTICULO 115.- Cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

ARTICULO 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.



Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

ARTICULO 117.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

ARTICULO 118.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

I.- Gravedad de la infracción cometida;

II.- Alta agresividad;

III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;

V.- Falta de apoyo familiar; y

VI.- Ambiente social criminógeno.

ARTICULO 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

CAPITULO V  
DEL SEGUIMIENTO

ARTICULO 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que ésta concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

ARTICULO 121.- El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

TITULO SEXTO  
DISPOSICIONES FINALES  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 122.- Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las

oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser ésto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 123.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

ARTICULO 124.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

**Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Únicamente por lo que hace a Menores infractores.**

**CUARTO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.

**QUINTO.-** La normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

**SEXTO.-** Los consejos auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente Ley.

SEPTIMO.- En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios parciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

S A L A DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL II. CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 13 de diciembre de 1991.

DIP. LIC. FERNANDO GOMEZ MONT URETA  
P R E S I D E N T E

DIP. JUAN JOSE CASTILLO MOTA.  
SECRETARIO

DIP. JAIME MUÑOZ DOMINGUEZ  
SECRETARIO